



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Viernes 21 de mayo de 1948

Núm. 142

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de dicha capital	2022		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 16 de abril de 1948 (rectificado), por el que se declara jubilado a don Augusto Caro Camino, Secretario de la Administración de Justicia	2023		
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	2024		
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se regula el canje de las Obligaciones del Tesoro de mayo de 1948 que vencen el día 1.º de junio de 1948	2027		
Otro de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda Pública con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Presupuestos de 27 de diciembre de 1947	2027		
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se concede a «S. A. Industrial Mercantil Aragonesa» el régimen de admisión temporal para una importación de pieles	2028		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de San Sebastián para la construcción de edificios escolares.	2029		
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se aprueba un proyecto para construir un Grupo escolar en Moguer (Huelva)	2029		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de abastecimiento de agua potable a la villa y Real Sitio de San Lorenzo del Escorial	2030		
Otro de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Montblanch (Tarragona)	2030		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 6 de abril de 1948 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Juan A. Samalea Pérez	2030		
Otra de 6 de abril de 1948 por la que se amplía la constitución de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, de conformidad con los artículos segundo y tercero de su Reglamento	2030		
Otra de 14 de mayo de 1948 por la que se nombra en ascenso Porteros de primera clase a los que se relacionan	2030		
Otra de 18 de mayo de 1948 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura, en el Pleno del Consejo Superior Geográfico, al Ingeniero Agrónomo don José Cruz Lapazarán y Beristain	2035		
Rectificando errores padecidos en la relación de ascensos de Porteros de Ministerios Civiles, publicada por Orden de 26 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo)	2035		
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Pensiones (Personal Civil).—Orden de 13 de mayo de 1948 por la que se concede a doña Concepción Klein Capella la pensión extraordinaria que se menciona	2035		
Reglamentos.—Orden de 13 de mayo de 1948 por la que se modifica la escala contributiva del apartado cuarto del artículo 237 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército	2035		
Destinos.—Orden de 10 de mayo de 1948 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado de Marruecos a los Oficiales de Infantería que se relacionan	2035		
Servicio Geográfico del Ejército (Escala honorífica).—Orden de 10 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército a los señores que se citan	2036		
MINISTERIO DEL AIRE			
Concursos.—Orden de 29 de abril de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de dos plazas de Jefe de Sala (personal técnico subalterno), una para el Laboratorio de Lubricantes y otra para el de Materiales Plásticos, ambas de la tercera Sección del Departamento de Materiales y Talleres del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica	2036		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 20 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y ocho penados	2036		
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se nombran Vocales de la Comisión para la confección de un nuevo anteproyecto de nuevos Aranceles Judiciales a don Pedro Alvarez Castellanos y don Luis Montemayor Mateos	2036		
Otra de 14 de mayo de 1948 por la que se desestima la petición formulada por don José María de Zubia Olabeceia, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940	2036		
Otra de 14 de mayo de 1948 por la que se conceden a don Eusebio Zúmel Alonso, Maestro Nacional, los beneficios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940	2037		
MINISTERIO DE HACIENDA			
Continuación al Reglamento Interior para la Administración y Explotación de la zona franca de Cádiz, aprobado por Orden de 3 de mayo de 1948	2037		
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Rectificación a la Orden de 17 de mayo de 1948 sobre precios de productos siderúrgicos	2041		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 3 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz	2041		
Otra de 11 de mayo de 1948 por la que se relacionan los opositores que adquieren derecho a ingresar en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado	2041		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 10 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Anselmo Rodríguez Sáez	2042		
Otra de 10 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña María Quintana Ferragut	2042		
Otra de 23 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Alberto Taboada del Río	2042		
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios a plazas de Profesores especiales de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2042		
Otra de 17 de mayo de 1948 por la que se nombra el Jurado de calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes.	2042		
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local.—Convocando oposición libre para el acceso a la «Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos»	2043		
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz, hecha en virtud de lo que dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de 15 de enero de 1945, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 3 de febrero de 1948	2044		
Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.—Concurso para la ejecución de las obras de construcción de edificios en la Explotación Agrícola «El Encin», del término municipal de Meco (Madrid)	2044		
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se resuelve la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Badajoz y el Juez de dicha capital.

Vistos los autos y expediente de cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Instrucción de Badajoz y el Gobierno Civil de aquella provincia con motivo del sumario que se sigue contra el Perito Agrícola del Estado don Manuel Suances de Viñas;

Resultando que en veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete se inició en el Juzgado de Instrucción de Badajoz un sumario por falsedad, prevaricación y daños contra el Perito Agrícola del Estado don Manuel Suances de Viñas, a consecuencia de una querrela presentada por don Juan Delgado Morillo Velarde, en la que se le imputaba haber ordenado indebidamente la penetración de yunteros en fincas del querellante, situadas en el término de Puebla de Alcocer, sin hacer comprobación personal de la cantidad de superficie que éste tenía barbechada, lo cual era necesario para poder decidir ese asentamiento, y haciendo constar datos falsos sobre dicha superficie en dos comunicaciones que dirigió a la Jefatura Agronómica de Badajoz, según las cuales éste no había barbechado la cantidad de superficie que le correspondía según el plan para el incremento de cultivos, cuando en realidad el querellante había rebasado dicha cifra;

Resultando que, estando en tramitación el sumario, y habiéndose presentado en él un escrito del Ministerio Fiscal pidiendo que el Juzgado declinara la competencia en favor del de Puebla de Alcocer, el Gobernador Civil de Badajoz, en vista de una comunicación de la Jefatura Agronómica de la provincia, y previo informe del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado de Badajoz en veintitrés de junio para requerirle de inhibición, por afirmar que, tratándose en el caso planteado de enjuiciar si la Administración ha hecho o no justa aplicación en un caso concreto de las disposiciones vigentes sobre asentamiento forzoso de colonos, es a ella a quien corresponde entender del asunto, y que, aun en el supuesto de que se entendiera que ha sido cometida una infracción no meramente administrativa, existiría una previa cuestión administrativa, habida cuenta de que en el expediente no se han agotado por el reclamante los recursos administrativos pertinentes, por lo que mientras no se agoten todos los recursos administrativos no queda abierto el camino de los Tribunales de Justicia;

Resultando que, al recibir el escrito, el Juzgado de Badajoz acordó en veinticuatro de junio la suspensión del procedimiento hasta que fuese sustanciada la competencia territorial pendiente, que consideraba previa a la resolución del conflicto planteado por la Autoridad administrativa, de lo cual protestaron tanto esta Autoridad como el Fiscal, disponiendo entonces el Juzgado, en treinta de junio, que pasaran las actuaciones al dicho Ministerio Fiscal, y en dos de julio, que se comunicaran al querellante, para seguir los trámites del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete;

Resultando que mientras tanto, y a solicitud del querellante, por providencia de treinta de junio, ordenó el Juzgado la práctica en el sumario de determinadas diligencias que habían sido acordadas en veintinueve de dicho mes, consistentes en la inspección de ciertos documentos en la Jefatura Agronómica, y que entonces hubieron de ser suspendidas por indisposición del Juez que tenía que efectuarlas, afirmándose ahora que se trataba de diligencias no sólo urgentes y necesarias, sino imprescindibles para resolver el conflicto jurisdiccional planteado por la Administración; aunque más tarde, en cuatro de julio, y ante la oposición del Ministerio Fiscal, fué reformada la providencia de treinta de junio, dejándola sin efecto y quedando efectivamente suspendido el procedimiento. De ello apeló el querellante, pero luego retiró la apelación;

Resultando que, al fin, dada audiencia al Ministerio Fiscal y al querellante sobre la inhibitoria planteada por la Autoridad administrativa, y celebrada la vista correspondiente, dictó el Juez en once de julio un auto en el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento del Gobernador, por entender que de lo que se trata en el sumario es de comprobar si el querrelado ha cometido los delitos de falsedad, prevaricación y daños, cuyo conocimiento no corresponde a la Administración, y que la acción penal es independiente de la vía gubernativa, que puede seguir o no seguir el perjudicado mediante los oportunos recursos administrativos para la reparación de sus intereses;

Resultando que, remitido testimonio de todo ello al Gobierno Civil, juntamente con el oficio en que el Juez le pedía que dejase expedita la jurisdicción, el Gobernador de Badajoz, oído nuevamente el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento de inhibición por oficio de veintitrés del mismo julio; con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites pertinentes;

Resultando que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado en general las prescripciones legales, si bien el Juez, al recibir el requerimiento de inhibición no suspendió inmediatamente y totalmente el procedimiento, sino que realizó las actuaciones a que se ha hecho referencia;

Vistos el artículo tres del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.» El artículo nueve de dicho Real Decreto: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare. Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.» El artículo segundo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta: «...A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sembradura y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.» Los artículos uno y dos del Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis: «El Ministerio de Agricultura fijará anualmente las fechas en las que deberán comenzar y tenerse finalizadas los distintos labores de barbecho, según los planes formulados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto ya aludido, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en todos los términos municipales en que existan agricultores que, habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del plan general de barbechos, no comiencen las labores en las fechas que se fijen para ello, de acuerdo con el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en su caso, asig-

narán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productoras con el ganado conveniente para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbechos en la extensión fijada y con arreglo a cuanto se dispone en el presente Decreto. Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes de la fecha que fije el Ministerio de Agricultura la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.» La sección primera del capítulo cuarto del Código Penal, donde se comprenden los delitos de falsificación de documentos públicos:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de dicha capital al pretender el primero que el segundo dejase de conocer en el sumario que por los supuestos delitos de falsedad, prevaricación y daños instruye contra el Perito agrícola del Estado don Manuel Suances de Viñas.

Considerando que la posibilidad de planteamiento por la Administración de cuestiones de competencia en asuntos criminales está regulada en el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, cuyo artículo tercero, número primero, limita dicha posibilidad a dos casos: primero, cuando el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los órganos de la Administración, y segundo, cuando en virtud de la misma Ley debe decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

Considerando que, por lo que respecta al caso presente, es evidente que el castigo de los delitos que al querrellado se imputan de falsedad, prevaricación y daños no está legalmente reservado a organismos administrativos, ya que está específicamente atribuido a los Tribunales, por cuya razón no entra en juego el primero de los dos casos expuestos, quedando reducido el problema a decidir el encaje de los hechos en el segundo; esto es: si existe o no existe, con carácter previo, una de tipo administrativo;

Considerando que, respecto de la posible existencia de una cuestión previa administrativa, que deba ser resuelta con anterioridad a la posible actuación de los Tribunales, hay que distinguir en el conjunto de hechos que abarca la querrela: por un lado, aquellos relativos a la resolución, por la que el querrellado ordenó la entrada de yunteros en la finca del querellante, que éste afirma haber sido tomada sin cumplir los requisitos previos exigidos por la ley, y que es la que en definitiva vendría a ser calificada de injusta y causa de los perjuicios producidos, y por otro, la supuesta inclusión de datos falsos en las comunicaciones que el querrellado dirigió a la Jefatura Agronómica y sobre los que el señor Delgado Morillo levantó su imputación de falsedad;

Considerando que, por lo que afecta al primer grupo de hechos, resulta evidente que para que puedan actuar los Tribunales y dictar en su caso fundado fallo es preciso que la Administración determine previamente si la entrada de yunteros se verificó conforme a las exigencias legales y dentro de la esfera de competencia del funcionario que la llevó a cabo, es decir, si tal resolución es o no una recta aplicación de las normas y procedimiento de colocación forzosa de colonos, materia que está específicamente encomendada al Ministerio de Agricultura por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a cuya conclusión colabora también la consideración de que en la hipótesis de que la resolución administrativa considere que la entrada de yunteros se hizo en perfectas condiciones legales, desaparecerían las bases sobre las que se apoya la inculpación de prevaricación y daños; en consecuencia de todo lo cual, es evidente que, en relación a los hechos de este primer grupo, existe la cuestión previa administrativa que se refiere al número uno del artículo tercero del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete, que impone la resolución del problema actual de competencia a favor de la Administración;

Considerando que, en lo atinente a la supuesta inclusión de datos falsos en las comunicaciones del que-

rellado a la Jefatura Agronómica, hay que llegar a la propia conclusión de existencia de una cuestión previa de orden administrativo, pues si bien en abstracto cabe admitir como principio que el delito de falsedad, cuyo conocimiento y sanción es competencia de los Tribunales ordinarios, puede ser en algunos casos independiente de la acción administrativa, no sucede así al presente, ya que las cifras y datos consignados en tales comunicaciones no representan otra cosa que la emisión de informe de carácter técnico cuya trascendencia queda reducida al posible reflejo en el expediente administrativo a que van destinados, en el cual han de conjugarse con los demás elementos de juicio sobre el particular, incluso los aportados por el encartado en aquel que puede alegar y probar en el mismo cuanto estime conveniente; a lo que ha de agregarse que no puede atribuirse a un mero informe técnico el valor de una afirmación de cuya certeza absoluta deba responder incluso penalmente su autor, dada la falibilidad humana en este género de apreciaciones, pues de lo contrario, esto es, si se estima que por el solo hecho de emitir una opinión personal, posiblemente errónea, surgiera la posibilidad de persecución en vía penal ordinaria del funcionario, sería prácticamente imposible la actuación administrativa; por todo lo cual es procedente estimar asimismo que también en este aspecto de la supuesta falsedad existe la cuestión previa de índole administrativa que obliga a resolver el problema de competencia que nos ocupa a favor de la Administración;

Considerando que todas las actuaciones sumariales que el Juzgado de Badajoz ha realizado con posterioridad al momento de recibir el requerimiento inhibitorio y no exigidos por el trámite de la cuestión de competencia suscitado no pueden ser consideradas como urgentes y necesarias, y por ello es procedente acordar su nulidad, a tenor del artículo noventa del citado Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete, para cumplir rigurosamente con dicho precepto, no obstante la escasa trascendencia de dichas actuaciones, y a los efectos procedentes en su caso y día;

Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración, a efectos de decidir la cuestión previa a que se refiere el artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete. Vengo en declarar, además, nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Badajoz con posterioridad al momento de recibir el oficio en que el Gobernador Civil de la provincia lo requirió de inhibición y que no tengan relación inmediata con la tramitación de esta cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de abril de 1948 (rectificado) por el que se declara jubilado a don Augusto Caro Camino, Secretario de la Administración de Justicia.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de 16 de abril del corriente año, se inserta a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo cincuenta, en relación con el cincuenta y uno del Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictado para la ejecución de la Ley de ocho de junio del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad reglamentaria, a don Augusto Caro Camino, Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, que sirve el cargo de Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

Los penados que realizan «trabajos auxiliares» y «trabajos eventuales» llevarán encima de la placa correspondiente a su período penitenciario el distintivo de las letras «T. A.» y «T. E.», de 20 milímetros.

Los barberos reclusos no serán considerados como «destinos» en las Prisiones, sino como penados trabajadores, con derecho a la retribución correspondiente.

Art. 91. El trabajo en los Talleres Penitenciarios se registrará por su Reglamento Especial.

Art. 92. El trabajo de los penados que sea retribuido tendrá idéntica protección de las leyes sociales que el de los trabajadores libres. Sin embargo, teniendo en cuenta la modificación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la condena, el Ministro de Justicia, a propuesta del Patronato, determinará en cada caso las excepciones que procedan a estas normas generales.

Art. 93. Por excepción, los reclusos que realicen trabajos por cuenta del Estado devengarán como salario las sumas correspondientes al importe de su alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, más el importe de la asignación familiar a que tuvieren derecho, hasta el límite del salario señalado por las bases que lo regulen.

Art. 94. Los reclusos a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho, en caso de accidente de trabajo que produzca la muerte o incapacidad permanente, a igual indemnización que la que correspondería si devengaran el salario que para los trabajos que realicen se halle establecido en favor de los trabajadores libres, conforme a las reglamentaciones que sean de aplicación, y por consiguiente, se formalizarán las pólizas de seguro de accidentes de trabajo, de manera que quede asegurado el derecho del recluso trabajador a percibir la indemnización que en este artículo se establece, cuyo extremo deberá ser tenido en cuenta cuando al Estado se conceda por el Patronato reclusos trabajadores.

Art. 95. El Director de cada establecimiento penitenciario, aparte de lo estatuido sobre el régimen de redención de penas, podrá acordar el trabajo que los reclusos deban realizar, según las necesidades de la Prisión, sin que este trabajo se equipare al que da derecho a redención.

Art. 96. El producto del trabajo de los penados acogidos al régimen de redención de penas será recaudado, administrado y distribuido por el Patronato de Redención de Penas por el trabajo.

Art. 97. A las penas trabajadoras que se encuentren en período de gestación se les computará, a efecto de redención de penas, los cuarenta días anteriores y posteriores al alumbramiento, quedando dispensadas durante dicho tiempo de todo trabajo. El primer plazo comenzará a correr cuando el facultativo de la Prisión lo determine.

El esfuerzo realizado por los donantes de sangre se equipará al trabajo de los reclusos, computándose como tres meses de trabajo esta donación, sin que puedan realizarse más de cuatro en el período de un año.

El esfuerzo físico, el riesgo actual o futuro que un recluso realice poniéndose de parte de las Autoridades de una Prisión en circunstancias especiales será valorado en días de trabajo por las Juntas de Régimen y Administración, que elevarán al Patronato la propuesta para su aprobación.

Art. 98. El importe de los salarios de los reclusos trabajadores será destinado:

- A contribuir a su sostenimiento.
- Al pago de las responsabilidades civiles.
- A la atención de los familiares que de él dependan cuando fueren necesitados.
- A un fondo de ahorros.
- A la entrega en mano.

Art. 99. La redención por el esfuerzo intelectual podrá obtenerse por los conceptos que se citan a continuación:

Primero.—Por cursar y aprobar las enseñanzas establecidas y organizadas por el Centro directivo.

Segundo.—Por pertenecer a las agrupaciones artísticas y culturales.

Tercero.—Por desempeñar destinos intelectuales.

Cuarto.—Por la realización de producciones originales, artísticas, literarias o científicas.

Art. 100. Tan pronto como hubiese recaído sentencia firme, el penado será clasificado en el grado que por su instrucción religiosa y cultural le correspondiese con arreglo al artículo 56.

Art. 101. Si el penado, al ingresar en la Prisión, no reúne las condiciones que marca el artículo 56, no podrá ser propuesto para redimir su pena por el trabajo hasta tanto que las adquiriera, sin más excepción, que aquellos que por sus circunstancias personales estuvieran incapacitados para realizar el necesario esfuerzo intelectual.

Art. 102. Los cursos y su duración, así como los programas

a desarrollar, serán los señalados en el artículo 225 y siguientes de este Reglamento. Siempre que el alumno asista, cuando menos a las tres cuartas partes del curso y lo apruebe, tendrá derecho a redimir la mitad del tiempo de duración del mismo.

Art. 103. A efectos de redención no podrán seguirse dos cursos a un mismo tiempo.

Art. 104. Cuando un recluso que estuviere matriculado en un grado cualquiera de enseñanza sea condenado por sentencia firme, podrá redimir su pena a partir de este momento si aprueba el curso.

Art. 105. La redención extraordinaria por razón de producciones artísticas, literarias o científicas, previa propuesta de la Junta de Régimen y Administración, será estudiada en cada caso por el Patronato, que podrá conceder, si el recluso estuviere autorizado para redimir su pena, la que estime procedente teniendo en cuenta la cualidad de la obra, el tiempo empleado en su realización y previos los asesoramientos que considere necesarios.

Art. 106. Se consideran «Destinos», con los beneficios determinados en el artículo 88, el Auxiliar del Capellán, el del Médico, el del Maestro, el Bibliotecario, los lectores en común, los Corresponsales de «Redención» y los Directores de las agrupaciones artísticas.

Art. 107. Es condición precisa para que los penados obtengan los beneficios de la redención por el esfuerzo intelectual tener aprobado en el momento de la aplicación de este beneficio el grado de Religión correspondiente a su grado de cultura.

Art. 108. Podrán ser destinados a trabajar los penados a penas inferiores a dos años y un día, los cuales no podrán redimir pena, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 del Código Penal vigente.

CAPITULO VIII

Régimen de los Establecimientos especiales

Art. 109. Todas las disposiciones contenidas en este Reglamento para las Prisiones Centrales son de aplicación y de inexcusable observancia en aquellas otras que, además, contengan alguna razón de especialidad, salvo que dichas normas resulten incompatibles con el régimen que se determina a continuación para las que gozan de tal carácter especial.

Art. 110. La ficha laboral establecida para las Prisiones Centrales no comprendidas en el grupo de las asiladoras, hospitalarias o sanatorias, tiene por objeto consignar los datos y progresos relacionados con la vida de trabajo de los reclusos durante el tiempo de su reclusión y con miras a su colocación futura.

Esta ficha no es sino la continuación de la psicotécnica, y aunque se ajustará al modelo que se determina, estará esencialmente integrada por los datos siguientes: Actividades laborales de los ascendientes próximos del penado; oficio o trabajo anterior del recluso; sus cualidades laborales; oficios o trabajos aprendidos en la Prisión; progresos realizados; oficios o trabajos que domina al salir en libertad; grado de capacitación en los mismos; jornal que le corresponde ganar.

Art. 111. El régimen especial de las Instituciones educadoras y reformadoras se caracterizará por una mayor intensificación en el tratamiento transformador que permita la edad y requiera la duración de la pena, teniendo en cuenta que las bases sobre las que descansa aquél son las siguientes:

Primera.—El elemento disciplinal severamente ejercido.

Segunda.—La instrucción escolar, religiosa y capacitación profesional.

Tercera.—La asistencia al taller o al trabajo.

El trabajo en ellas se organizará, más que como principio utilitario, como instrumento de enseñanza y aprendizaje, creándose al efecto los talleres que sean más adecuados para la capacitación en los oficios más corrientes en la vida actual y, por lo tanto, más apropiados para la incorporación industrial futura del delincuente.

Se dotará a estas Instituciones de Técnicos y Maestros precisos para las enseñanzas.

Aun la mera instrucción escolar ha de llevar este sello de tendencia y ayuda al aprendizaje de un oficio, perfeccionamiento del mismo agrupado a los alumnos de una misma profesión en la Escuela para seleccionar e imponerles más fácilmente, dentro de los conocimientos generales, en aquellos que sean más acomodados y prácticos al ejercicio de su ocupación laboral, sobre todo para los internos de las Instituciones educadoras.

La instrucción religiosa, la formación patriótica y ciudadana y las buenas formas sociales han de ocupar particular atención dentro de los cuadros de enseñanza, sobre todo tratándose de la Institución educadora.

Se fomentará el deporte, la instrucción militar o similar, y los ejercicios gimnásticos, con el uso frecuente de duchas y baños, principalmente en los días festivos, como medio de fortificar la salud física y disciplinar la voluntad.

La asistencia diaria a la escuela será obligatoria, sin excusa alguna, organizando, si fuere preciso, clases nocturnas dentro de las seguridades debidas de vigilancia y custodia y con el fin de evitar que impidan la concurrencia al taller o al trabajo.

Art. 112. Se considerarán inadaptables al tratamiento reformador, respecto de las cuales las Juntas de Régimen y Ad-

ministración deberán solicitar del Centro directivo, con informe del Inspector Regional de la Zona, su traslado a la Central de Inadaptados:

Primero.—Los rebeldes contumaces al tratamiento reformador.

Segundo.—Los que muestren resistencia a la instrucción escolar y profesional, o al aprendizaje de un oficio después de sometidos a pruebas diferentes y continuas.

Serán destinados a las Colonias Agrícolas Penitenciarias o a los Destacamentos penales para el desempeño de trabajos rurales o a jornal, aquellos reclusos que carezcan de cualidades o aptitudes para el aprendizaje de oficio, siempre que ofrezcan garantías de seguridad, cuyo destino se llevará a efecto previos los referidos justificantes.

La Dirección General de Prisiones, en vista de los datos que posea, determinará lo que a su juicio proceda.

Art. 113. Los retrasados mentales no podrán ser objeto de traslado por esta sola causa, sino que serán sometidos a tratamiento distinto y adecuado en todas las actividades de la vida de reclusión, constituyendo una Sección especial si fuere preciso, sobre la cual habrán de actuar preferentemente el Médico, el Maestro y el Capellán de la Prisión.

Art. 114. Los domingos durante la tarde se dispondrá quede abierto el local destinado a biblioteca, para que los internos puedan escribir a sus familiares, dentro de los límites establecidos, y para la lectura de libros autorizados, pero siempre bajo la vigilancia directa de un funcionario.

Art. 115. La organización y régimen del Reformatorio para mujeres se adaptará a cuanto queda precedentemente establecido y no constituya impedimento al sexo de las internas.

Se establecerán cursos teórico-prácticos de lavado, planchado, cocina, labores domésticas, confección de ropa blanca y artesanía femenina.

Art. 116. El carácter específico de la Colonia Agrícola Penitenciaria lo constituye el trabajo en sus diversas manifestaciones agrícolas, con sus anexos de granja vacuna, porcuna, apícola, avícola e industrias derivadas, todo ello adaptado al Reglamento de trabajo penitenciario en vigor.

El método predominante ha de ser el trabajo a brazo para dar ocupación al mayor número posible de obreros agricultores, no empleando la maquinaria sino para las recolecciones extensas.

Art. 117. El régimen de la Prisión de Asilo de Ancianos e Impedidos se acomodará a la condición especial de los reclusos en este Establecimiento. La instrucción quedará reducida a los penados inútiles e impedidos que puedan lograrla a juicio del Médico y del Maestro, para los que tendrá carácter obligatorio en la forma establecida. El trabajo será voluntario y aun prohibido para aquellos a quienes el ejercicio del mismo pueda quebrantar su salud, procurándose la organización de talleres adecuados en los que se atienda a buscar especialmente el entretenimiento de los penados en su vida de reclusión, mediante oficio sencillo.

Las conferencias dominicales quedarán reducidas a lecturas, que podrán ser comentadas, de libros amenos e instructivos. Se autorizarán igualmente las audiciones radiofónicas y las proyecciones cinematográficas.

Art. 118. La Central de Multirreincidentes, destinada a separar de los Establecimientos normales el contingente de reclusos que, por su habitualidad, han hecho del delito un método ilegal de vida, ha de caracterizarse por una disciplina rigurosa, dada la índole de los reclusos que alberga.

A este fin el trabajo que se organice en la misma ha de inspirarse en la implantación de oficios y ocupaciones en los cuales predomine el esfuerzo físico más que la habilidad, tales como cerrajería y forja, carpintería en serie, zapatería a mano, alpargatería a destajo, etc.

No se permitirán audiciones radiofónicas, proyecciones cinematográficas, veladas, festivos, ni ningún otro medio de distracción o recreo.

Las enseñanzas de la escuela, la instrucción religiosa y moral, así como las conferencias culturales, han de orientarse en el sentido de apartarle del camino del delito, para que pueda llevar una vida honrada al alcanzar la libertad.

Se autorizarán los ejercicios gimnásticos, los deportivos, la instrucción militar o similar, así como el uso de duchas y baños, principalmente en días festivos.

Art. 119. El régimen funcional de la Central de Inadaptados ha de apoyarse en los siguientes principios de tratamiento:

Primero.—Disciplina severa tendente a reducir voluntades rebeldes.

Segundo.—Trabajo duro sin remuneración ni derecho a reducción de penas.

Tercero.—Privación de propuesta de libertad condicional mientras el penado se encuentre en el expresado Establecimiento.

Cuarto.—Tratamiento individualizador aplicado por medio de funcionarios especializados en pedagogía colectiva, con gran intervención del facultativo para análisis médico-criminológico y del capellán por la parte abogadora de convencimiento moral y fortificación de la voluntad.

Quinto.—Prácticas de ejercicios físicos, instrucción militar o similar, terapéutica de baños y duchas, atendiendo a edades y salud del interno.

Sexto.—Limitación o supresión, según el grado de tratamiento, de comunicaciones orales y escritas, del uso del tabaco y el vino aún en las horas y en las cantidades autorizadas a los penados de otras Prisiones, y limitación de la autorización para adquirir artículos en el economato administrativo, que se reducirá solamente a los alimenticios y a los que tengan carácter de verdadera utilidad.

Séptimo.—Ascensos y retrocesos en el tratamiento especial, con la finalidad de seguir permaneciendo, en la Institución todo el tiempo que la conducta del recluso haga necesario o de salir del Establecimiento para ingresar como corregido en otro de las características normales que le corresponda.

Octavo.—Aplicación con más rigor de las sanciones reglamentarias y utilización en casos necesarios del chaleco de fuerza.

Art. 120. El edificio en que se implante la Central de Inadaptados, aparte de las dependencias generales (capilla, enfermería, talleres, patio, etc.), ha de constar sustancialmente de tres pabellones independientes entre sí, con un buen muro de cerramiento y seguridad, el cual abarque todo el recinto de la Institución. Dos de estos pabellones han de ser de estructura celular y el tercero acondicionado para desenvolver en él la vida de comunidad. Estos tres pabellones responden a las tres situaciones o momentos en que se pueda encontrar el penado de esta índole: Observación, moderación y enmienda.

El primero de los pabellones de estructura celular será destinado para los ingresos y castigados dentro de la Institución, con régimen absoluto de silencio, paseo en pista, prohibición de comunicaciones orales y escritas, de utilización del economato administrativo, salvo para adquisiciones de higiene, aseo y adecuamiento de ropas, útiles, que se les concederá únicamente en el momento de hacer uso de ellos, prohibición absoluta del tabaco y del vino.

Se les proveerá de libros que tiendan a elevar la moral, siendo objeto de frecuentes visitas, con exhortaciones individuales, que les harán los señores componentes de la Junta de Régimen y Administración, así como el funcionario encargado de la dependencia. Los útiles, efectos y equipo de la celda serán los estrictamente indispensables, retirándoseles, a juicio del Director, durante el día o la noche, los que puedan constituir un peligro para él o ser medio de agresión para los demás.

Para impedir la inactividad, cuando por la rebeldía del interno haya de prolongarse esta situación, tendrán ejercicios físicos y de instrucción militar o similar, de mandó enérgico y riguroso, siempre que lo permita su estado de salud y edad.

Esta primera fase del tratamiento se distinguirá por su severidad y rigor, compatible, en todo caso, con los principios fundamentales de humanitarismo, que inspira nuestro sistema penitenciario.

El tiempo de estancia en la antedicha situación, dependerá de la conducta del inadaptado o peligroso, a juicio de la Junta de Régimen y Administración, sin que, por regla general, deba exceder de seis meses. Si transcurrido este plazo no diera muestras de reducibilidad, se pondrá el hecho, mediante informe razonado y con la propuesta que se estime oportuna, en conocimiento del Centro directivo, el cual resolverá lo que estime más procedente al caso.

Si en cualquier momento del tratamiento referido se observare en el recluso una conducta rebelde, que a juicio de los facultativos, fuese debida a alguna anomalía de carácter mental, se dará cuenta inmediata a la Dirección General por si ésta estima procedente el traslado del reo al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario.

El segundo de los pabellones, también de estructura celular, será destinado para los que se encuentren en el grado de moderados, mereciendo esa concepción los reclusos que ofrezcan garantías de enmienda por la conducta observada en la situación anteriormente referida.

Permanecerán en sus celdas excepto en las horas de trabajo, asistencia a clases, etc. Sus comunicaciones orales y escritas, consistentes en una cada mes, se reducirán a los más allegados de la familia, padres, hijos, esposa y hermano.

No disfrutarán de recreos, sino los jueves y días festivos. En todo caso tendrán una hora diaria de paseo en pista, o bien régimen de descanso en el patio, pero guardándose la regla de silencio, aún en las horas de trabajo, salvo el uso de la palabra estrictamente necesario para el desarrollo del mismo.

Asistirán a la escuela en grupo aparte de los correspondientes al tercer grado y en horas distintas de éstos. Podrán adquirir artículos y efectos en el economato, podrá permitirseles también los jueves y días festivos el uso del tabaco y el vino, en la cantidad establecida.

El tercer pabellón será para los enmendados, es decir, para aquellos que probadamente ofrezcan señales de haberse corregido. Su construcción ha de ser adecuada para desenvolver la vida de comunidad entre ellos. Se les permitirá el uso moderado de tabaco en las horas de recreo, así como el del vino en las comidas del mediodía, y siempre con la limitación establecida en la cantidad.

Disfrutarán de recreos diarios, asistirán a las clases, catequesis, conferencias morales y culturales. No regirá para ellos la regla del silencio, salvo desde el toque de retreta al de diana. Las comunicaciones orales y escritas serán dos veces al mes, las cuales se irán ampliando hasta cuatro mensuales, según

su progreso en el curso de su reforma, pudiendo comunicarse, además de con sus padres, hijos, esposa y hermanos, mediante autorización especial del Director, con otros allegados y aun con amigos de solvencia que puedan dirigirles acertados consejos.

No se reducirá a fecha fija el tiempo de permanencia en uno o en otro grado ni aún siquiera en la Institución, siendo la Junta de Régimen y Administración la llamada a determinar este tiempo, los ascensos y retrocesos en los grados del tratamiento, así como las propuestas al Centro directivo para el destino a otro Establecimiento normal de los que, hallándose en el último período o grado probatorio, considere suficientemente enmendado.

Art. 121. La calificación de peligrosidad de un penado, si no constase taxativamente en el testimonio de la sentencia, así como dicha calificación durante su reclusión en las Prisiones o la de su inadaptabilidad al régimen, será determinada precisamente por la Dirección General de Prisiones, previa propuesta razonada de las Juntas de Régimen y Administración de los Establecimientos correspondientes, cuya propuesta se acordará en sesión extraordinaria presidida por el Inspector Regional de la Zona.

El número de funcionarios en estos Establecimientos será proporcionalmente mayor que en los demás, procediéndose para su nombramiento a una selección entre los que reúnan aptitudes especiales y concediéndoseles gratificaciones adecuadas a la índole del servicio que se les asigna.

Art. 122. El régimen de los Hospitales Penitenciarios y el de los Sanatorios Antituberculosos se adaptará a las finalidades específicas de estos Establecimientos, pero dentro de las líneas generales disciplinarias de los penitenciarios.

La Dirección facultativa de ellos estará encomendada, desde el punto de vista clínico y sanatorial, a un Médico del Cuerpo de Prisiones, bajo la alta Inspección del Centro directivo, a través de la Inspección Central de Sanidad de dicho Centro. En cambio, el mando del Establecimiento, en el orden disciplinario y administrativo, de vigilancia y de seguridad, así como la organización y distribución de los distintos servicios, tratamiento penitenciario y relación con las Autoridades, corresponderá a un Director del Cuerpo Especial de Prisiones, como único representante del Poder Público en la Institución.

Art. 123. El personal del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario lo compondrá: Un Director Médico del Cuerpo de Prisiones, especializado en psiquiatría; un segundo Médico, también especializado, de dicho Cuerpo, un Subdirector, un Administrador, Capellán, Auxiliares de Administración y Vigilantes enfermeros. El Director Médico, en su doble carácter, será, en primer término, responsable del tratamiento, régimen y vida disciplinaria de los enfermos psíquicos y establecerá las clasificaciones y separaciones, tanto legales, como de vida interna, del contingente recluso.

En su calidad de Director, tendrá todas las facultades inherentes al cargo, definidas en este Reglamento con carácter general, y obligará al cumplimiento de las suyas respectivas al Administrador y demás funcionarios a sus órdenes.

El segundo Médico auxiliará al Médico Director y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

El Subdirector, juntamente con el Administrador, tendrán a su cargo los servicios administrativos de carácter burocrático, que se realizarán en la forma determinada para los Directores y Administradores de las demás Prisiones.

Para los servicios auxiliares de administración, oficinas, economato, etc., se designará el número de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que fueren necesarios.

La asistencia inmediata de vigilancia, custodia y cuidado de los enfermos se realizará por enfermeros especializados mediante concurso entre Oficiales y Guardianes que posean práctica de asistencia a enfermos psíquicos, y a los que se asignará una gratificación en compensación al servicio que se les encomienda, gratificación que se hará extensiva a los que prestan servicio en los Sanatorios Antituberculosos.

Art. 124. En aquellos casos en que se demuestre la simulación de trastornos psíquicos o epilépticos por parte de los reclusos, la salida de los mismos del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario se acordará sin demora por la Dirección General de Prisiones, trasladándose al simulador a la Prisión de Incorregibles, excepto en el caso de tratarse de reclusos comprendidos en el número primero del artículo octavo del Código Penal, en que se deberá dar cuenta al Tribunal sentenciador a los efectos que procedan.

Los locos y toxicómanos se tendrán en departamentos separados.

Art. 125. El ingreso de los sentenciados en quienes concurra la circunstancia primera del artículo octavo del Código Penal se verificará desde la correspondiente Prisión provincial, una vez firme la sentencia, a cuyo efecto el Tribunal sentenciador remitirá copia autorizada a la Dirección General de Prisiones, y los Directores respectivos lo comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del día en que tengan noticia de la sentencia. A su traslado se acompañarán, además de la documentación establecida, todos los datos y antecedentes recogidos acerca de sus condiciones personales, principalmente psíquicas, los cuales obtendrán con el auxilio del Médico de la Prisión.

El traslado de los que cayeren en enajenación mental des-

pués de pronunciada la sentencia firme o hallándose cumpliendo condena, según el artículo 82 del Código Penal; el de los penados no enajenados que presentaren síntomas de trastornos psíquicos; el de los epilépticos, alcohólicos crónicos y toxicómanos se verificará por orden del Centro Directivo, previa propuesta de la Junta de Régimen y Administración, a la que se adjuntará, además del dictamen del Médico de la Prisión, el informe de la Inspección de Sanidad de Prisiones y cuantos antecedentes no médicos convengan al mejor conocimiento de la personalidad del penado propuesto.

Si el sentenciado cayera en enajenación antes de comenzar a cumplir la sentencia, la propuesta será hecha al Tribunal sentenciador, y si éste dispusiera su ingreso en el Sanatorio Psiquiátrico, remitirá el acuerdo a la Dirección General de Prisiones para su cumplimiento.

Los traslados de reclusos al Hospital Psiquiátrico se llevarán a efecto por el personal a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, debiendo las Autoridades gubernativas prestar la ayuda necesaria para que las conducciones se realicen en la forma más conveniente en cada caso.

Art. 126. La salida de los reclusos del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario se ajustará a las siguientes normas:

Primera. La de los sentenciados en quienes concurra la circunstancia primera del artículo octavo del Código Penal se llevará a efecto cuando lo ordene el Tribunal sentenciador.

En los casos en que la situación psíquica del recluso reclame atenciones o medidas de seguridad, el Director del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario habrá de comunicárselo, con la antelación conveniente y por conducto del Director general, al Tribunal sentenciador y a la Autoridad gubernativa del lugar donde radique la institución, y a la del lugar donde haya de residir el enfermo, poniéndole a disposición de aquella Autoridad gubernativa si a la fecha de la salida no se presentare persona autorizada que se hiciera cargo de aquél, entregándolo a ésta o a sus familiares bajo recibo, en el que se hará constar por el Director la situación del enfermo y la conveniencia o necesidad de guardar aquellas precauciones de seguridad.

Segunda. La salida de los que cayeren en enajenación después de pronunciada la sentencia firme, o hallándose cumpliendo la sentencia, según el artículo 82 del Código Penal, se verificará también cuando termine la situación psíquica que determinara su ingreso, siendo igualmente trasladado a la Prisión que por clasificación le corresponda, previo acuerdo del Tribunal sentenciador.

Si al terminar aquella situación psíquica, quedasen al penado cuatro o menos meses para cumplir la sentencia, podrá continuar en la Institución, abonándosele este tiempo a los efectos de pena, pero comunicando la Dirección General de Prisiones al Tribunal sentenciador esta situación, trasladando copia de la información elevada a dicho Centro por la Dirección Médica del Establecimiento. En este caso y en el de atenuación de los trastornos psíquicos, podrá destinarse por vía de ensayo, a ciertos servicios auxiliares, agrícolas o de talleres dentro del Establecimiento.

Tercera. Los penados no enajenados que presentasen síntomas de trastornos psíquicos en cualquiera de sus formas, los alcohólicos crónicos y toxicómanos y los epilépticos sin llegar a la demencia, saldrán del Sanatorio Psiquiátrico, cuando su situación psíquica, a juicio de la Dirección Médica, lo permita, siéndole de abono todo el tiempo de su permanencia en él, y cumpliendo el resto de la pena en la Prisión que por clasificación le corresponda; en caso contrario permanecerán en el Sanatorio hasta el total cumplimiento de la sentencia.

En tales casos la Dirección General de Prisiones, con el informe del Director Médico, dará cuenta al Tribunal sentenciador cada seis meses de la marcha de la enfermedad de los reclusos en el Sanatorio Psiquiátrico.

Art. 127. El régimen de la Central de Políticos, habrá de caracterizarse por una mayor amplitud en el tratamiento, sin que se excluya el mantenimiento de una integral disciplina penitenciaria.

El régimen de comunicaciones y visitas ha de llevarse con gran severidad y cautela, para impedir sus relaciones en el exterior con elementos de su misma ideología.

Aunque el trabajo ha de revestir caracteres de obligatoriedad para todos, como en la mayor parte de los casos no necesitan aquéllos de una formación profesional propiamente dicha, todos los esfuerzos en este orden han de ser orientados en el sentido de proporcionarles medios con que perfeccionar y ejercitar sus actividades laborales, sin más restricciones que las que imponga la marcha funcional de la Institución.

La enseñanza en la Escuela, los libros, la labor catequística y de formación moral, la organización de conferencias, veladas, sesiones cinematográficas y radiofónicas, así como el empleo de otros diversos recursos educadores, han de tender, aparte de su finalidad propia, a infundirles normas para su reintegración futura, en armonía con los principios de orden social y patriótico sustentados por el Estado.

Art. 128. El régimen de los Destacamentos Penitenciarios de Trabajadores, ha de acondicionarse, dentro de las preceptivas generales, a los fines que presiden su creación y a las circunstancias especiales que los rodean.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se regula el canje de las Obligaciones del Tesoro de mayo de 1943 que vencen el día 1.º de junio de 1948.

Para cumplimiento de cuánto dispone la Ley de cuatro del actual, sobre recogida de las Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por Orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de cuatro del actual, la Dirección General de la Deuda, en nombre del Estado, emitirá Deuda amortizable al cuatro por ciento de interés anual, exenta de la Contribución de Utilidades y amortizable en cincuenta años, en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento, el día primero de junio próximo, todas las Obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento de la emisión, de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en Series, con arreglo al detalle siguiente:

- Serie A, de mil pesetas.
- Serie B, de cinco mil pesetas.
- Serie C, de diez mil pesetas.
- Serie D, de veinticinco mil pesetas; y
- Serie E, de cincuenta mil pesetas.

Llevarán la fecha de primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y desde esta fecha devengarán intereses.

Artículo tercero.—El pago de intereses se realizará por trimestres vencidos el primero de septiembre, primero de diciembre, primero de marzo y primero de junio de cada año.

Artículo cuarto.—La amortización se realizará por sorteos trimestrales, pagadera en los mismos vencimientos, de primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año. Comenzarán con el vencimiento de primero de marzo de mil novecientos cincuenta, efectuándose los sorteos con un mes de anticipación al vencimiento correspondiente.

El primer sorteo se celebrará el primero de febrero de mil novecientos cincuenta. El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos o se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo quinto.—La Deuda que se emite por este Decreto tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado. Atendida su calidad de amortizable, se computará por todo su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo sexto.—Se confían al Banco de España los servicios de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite por el presente Decreto, y lo efectuará en Madrid y en las demás plazas de España donde tenga Sucursales.

Artículo séptimo.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento de la emisión autorizada por Orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres que desde el veinticinco al treinta de mayo actual no opten por el reembolso de sus títulos suscribiendo y presentando la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará aceptando las Obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas la cantidad de Deuda amortizable que resulte al tipo de cesión de noventa y ocho veinticinco por ciento.

Artículo octavo.—El importe de las Obligaciones cuyo reembolso se solicita será pagado por el Banco de España, con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo noveno.—Los tenedores de Obligaciones convertidas recibirán al ser presentadas para su conversión un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de

la nueva Deuda de mil pesetas o su múltiplo, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico, al mismo cambio de cesión de la Deuda que se emite, los restos o residuos que resulten de la conversión así realizada. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial al Tesoro, y podrá ser compensado mediante la entrega de títulos de la nueva Deuda equivalentes al nominal de los restos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final inferior a mil pesetas que pueda resultar.

Artículo décimo.—El Banco de España negociará directamente en Bolsa, en la cuantía y fecha que acuerde el Ministro de Hacienda, títulos de la Deuda que se emiten por este Decreto por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por Orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y en su caso, para cubrir el importe de los pagos de los residuos.

Artículo décimoprimer.—Regirá el corretaje oficial arancelario para la compra-venta de Fondos Públicos reducido a su cuarta parte, tanto para la consolidación como para la negociación.

Artículo décimosegundo.—De acuerdo con el Banco de España se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento de su valor efectivo, sin exceder de la par, los nuevos títulos de la Deuda amortizable que se emitan con arreglo al presente Decreto.

Artículo décimotercero.—La distribución en Series de la Deuda que se emite se efectuará en la proporción que se estime conveniente, llevando los valores cupones representativos de los intereses a satisfacer en los respectivos vencimientos.

Interinamente esta Deuda estará representada por Carpetas provisionales que llevarán la fecha de primero de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, y unidos seis cupones de los intereses a cobrar en primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo décimocuarto.—Para atender al pago de intereses, al de la amortización de la Deuda que se crea y al de la comisión al Banco de España por el servicio de amortización e intereses, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios. En el año en curso dichos gastos y los demás derivados de la emisión se imputarán al crédito de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, Deuda Pública, Capítulo tercero, Parte tercera, artículo once, Grupo primero, concepto cuarto, «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para el pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Artículo décimoquinto.—El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda a que este Decreto se refiere.

El Tesoro entregará con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de los intereses y de la amortización.

Artículo décimosexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMBA BURÍN

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda Pública con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Presupuestos de 27 de diciembre de 1947.

La vigente Ley de Presupuestos de 27 de diciembre de 1947, autoriza en su artículo décimoquinto al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de dicha Ley; en su artículo décimosexto le autoriza igualmente para emitir Deuda del Estado o del Te-

soro hasta la cifra máxima de doscientos noventa millones de pesetas con destino a sufragar los gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, así como de obras hidráulicas de absoluta necesidad; y el artículo décimoséptimo autoriza también al Ministro de Hacienda para emitir, si las circunstancias lo aconsejasen, Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de la emisión de Deudas especiales con garantía del Estado que autoriza a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización y de la Vivienda, así como del Patrimonio Forestal del Estado, hasta las cifras máximas que pueden atenderse con las partidas consignadas para intereses y amortización de las mismas.

En los tres artículos se reserva al Consejo de Ministros la fijación de las características y condiciones de estas emisiones; mas atendiendo a la suma conveniencia de atemperar las que hayan de irse realizando a la coyuntura que ofrezcan los mercados dinerario y bursátil, cuya apreciación directa e inmediata incumbe al Departamento de Hacienda, a propuesta del Ministro del Ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de Ministros autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refieren los artículos quince, dieciséis y diecisiete de la Ley de Presupuestos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Las autorizaciones a que este Decreto se refiere comprenden todas las facultades que reservaron al Consejo de Ministros los segundos párrafos de los artículos décimoquinto, décimosexto y décimoséptimo de la mencionada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se concede a «S. A. Industrial Mercantil Aragonesa» el régimen de admisión temporal para una importación de pieles.

La entidad «Sociedad Anónima Industrial Mercantil Aragonesa» (SAIMA), establecida en Zaragoza, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de pieles lanares saladas, de tres kilogramos de peso cada una y un largo de pelo de veinte a veintitrés milímetros, que serían transformadas en el artículo de peletería conocido comercialmente con el nombre de «mouton doré», que se destinaria íntegramente a exportación.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sobre admisiones temporales.

La petición ha sido informada favorablemente y no se ha formulado alegación alguna por particulares.

La admisión temporal que se solicita presenta características especiales, que permiten identificar la mercancía importada, facilitando con ello la fiscalización de la operación, a lo que también contribuye la utilización de un aparato punzonador de las pieles, mientras que la supresión de los recortes de éstas y la exportación de la reducida cantidad de borra de lana producida en la manipulación de aquéllas elimina los inconvenientes que pudieran señalarse. Por todo ello, la operación propuesta debe considerarse incluida dentro del régimen de admisión temporal, cuya aplicación ha de contribuir a acreditar en los mercados extranjeros una industria susceptible de mayor desenvolvimiento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Indus-

tria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Sociedad Anónima Industrial Mercantil Aragonesa» (SAIMA), domiciliada en Zaragoza, el régimen de admisión temporal para la importación de pieles lanares saladas de tres kilogramos de peso cada una y un largo de pelo de veinte a veintitrés milímetros, que han de transformarse en el artículo de peletería conocido comercialmente con el nombre de «mouton doré», cuyo destino habrá de ser la exportación o entrada en Depósito franco nacional.

Artículo segundo.—Las pieles habrán de ser, precisamente, del peso y largo de pelo indicado, como promedio, con una tolerancia de seis por ciento en el total, en lo que respecta al peso. De no reunir estas condiciones no podrán ser importadas en este régimen.

El artículo fabricado conservará, al exportarse, las patas y colas, por ser condición precisa que las pieles no sean recortadas.

Artículo tercero.—La importación de las pieles en bruto y la exportación de los artículos fabricados tendrán lugar por el puerto de Barcelona, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo cuarto.—La transformación industrial expresada se verificará en la fábrica de la entidad solicitante, que se encuentra situada en Zaragoza, carretera de Peñafior, número nueve.

Artículo quinto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que se consignarán los datos relativos a las cantidades y clases de primeras materias importadas, con expresión, en su caso, de las que hayan sido devueltas por no ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo primero; las mermas producidas y rendimientos obtenidos, así como la cuantía de los subproductos que resulten por cada cien kilos de aquéllas, y el peso de los artículos exportados, con separación de las pieles averiadas.

Esta Memoria, elevada a la Dirección General de Aduanas, será cursada por este Centro directivo, con su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, que resolverá lo procedente respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse para el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo sexto.—El plazo máximo dentro del cual deberán reexportarse las pieles beneficiadas será el de dieciséis meses, a partir de la fecha de importación en régimen de admisión temporal de las pieles en bruto.

Artículo séptimo.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la Sociedad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a ésta inspección.

Artículo octavo.—Para la contabilidad de esta concesión servirá de base, especialmente, el número de pieles importadas, exigiéndose la exportación una vez beneficiadas, de piel por piel. No obstante, se tendrá también en cuenta el peso de la primera materia, a los efectos de la determinación de las mermas, subproductos y desperdicios.

Como norma se establece una merma de sesenta y dos por ciento, que se pierde en el remojo y lavado de las pieles, un diez por ciento de desperdicios por descarnado y esmerilado de las mismas y un tres por ciento de borra de lana resultante del rasado.

Artículo noveno.—La borra de lana que se obtiene como subproducto, así como las pieles deterioradas o rotas en las operaciones de transformación, en proporción que se estima de un cinco por ciento, como máximo, habrán de ser exportadas.

Los desperdicios producidos en el descarnado y esmerilado, y cualesquiera otros que pudieran estimarse aprovechables por el Inspector, satisfarán los derechos arancelarios correspondientes a la cantidad equivalente de primera materia de que procedan.

Artículo décimo.—Para cada expedición de «mouton doré» que se destine a la exportación con cargo a esta concesión, la inspección de la fábrica expedirá una certificación en la que conste el número de pieles, su peso, con separación de las que estén averiadas o rotas; el peso

de la borra de lana que se exporte, el de las mermas y el de los desperdicios aprovechables que se hayan producido; todo al objeto de que por la Aduana se proceda a efectuar las oportunas bajas en la cuenta corriente y a la liquidación e ingreso de los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo undécimo.—La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de importación de las pieles introducidas en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que sobre este régimen establecen las disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo.—Toda la documentación de Aduanas deberá ser presentada, precisamente, a nombre de la entidad beneficiaria, haciendo referencia en ella, para la de importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la de exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo décimotercero.—Las pieles serán marcadas por la Aduana importadora con un sello marcador de pinchos, del modelo y con la marca que determinará el Ministerio de Hacienda.

Este sello-precinto será custodiado por la Administración de Aduanas, y la utilización de la marca oficial por particulares será considerada como un acto de falsificación de los aludidos en el artículo dieciocho del Reglamento de Admisiones Temporales.

Artículo décimocuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de Admisiones Temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimoquinto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo décimosexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de San Sebastián para la construcción de edificios escolares.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y los Municipios para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares, y teniendo en cuenta la meritoria actuación cultural del Ayuntamiento de San Sebastián, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado, y el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián para la construcción de edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros nacionales, que sean precisos en su término.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por

el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con el municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián se incoen tantos expedientes como edificios hayan de ser construídos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los del Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, que se hará directamente por el Ayuntamiento, necesitando la aprobación del Ministerio la adjudicación definitiva de las obras.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será precisa, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente convenio los edificios ya construídos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se aprueba un proyecto para construir un Grupo escolar en Moguer (Huelva).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir, por cuenta exclusiva del Estado, en cumplimiento del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis, un Grupo conmemorativo de la gesta colombina en Moguer (Huelva) para dos Escuelas graduadas de niños y niñas, con cinco secciones cada una, por su presupuesto de novecientas treinta y siete mil setecientas dieciocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a cinco mil doscientas noventa y siete pesetas con diecinueve céntimos, y los del Aparejador, a tres mil ciento setenta y ocho pesetas treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública.

Artículo tercero.—La citada cantidad de novecientas treinta y siete mil setecientas dieciocho pesetas con ochenta y cinco céntimos se satisfará en dos anualidades: una, de quinientas treinta y siete mil setecientas dieciocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, con cargo al presupuesto del ejercicio actual, y otra, de cuatrocientas mil pesetas, con cargo al próximo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de abastecimiento de agua potable a la villa y Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Por Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de agua potable a San Lorenzo del Escorial», por su importe de ejecución por contrata de siete millones quinientas noventa y dos mil quinientas dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos, incrementado en el veinticinco por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que asciende a la cantidad de nueve millones cuatrocientas noventa mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos.

Por Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis se dictaron normas para la ejecución de estas obras, abonando el Estado el cincuenta por ciento de su importe como subvención y el veinticinco por ciento como anticipo, a reintegrar en veinte anualidades, aportando el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial el veinticinco por ciento restante del coste efectivo de las mismas.

Se ha incoado el oportuno expediente para su ejecución por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar, con sujeción a lo que dispone el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la subasta de las obras de abastecimiento de agua potable a la villa y Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, comprendidas en el proyecto aprobado definitivamente por Orden ministerial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y por su presupuesto de nueve millones cuatrocientas noventa mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, de las cuales son a cargo del Estado siete millones ciento diecisiete mil novecientas ochenta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Montblanch (Tarragona).

El Ayuntamiento de Montblanch (Tarragona) ha solicitado la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a dicha localidad, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta para obras de esta naturaleza.

Por Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento de Montblanch (Tarragona)», por su importe de ejecución por contrata de setecientas veinticuatro mil trescientas once pesetas con doce céntimos, previa la ratificación por el Ayuntamiento interesado del compromiso de auxilio prescrito en dicho Decreto.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Montblanch (Tarragona), con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por su presupuesto de contrata de setecientas veinticuatro mil trescientas once pesetas con doce céntimos, de las que corresponde abonar al Estado cuatrocientas ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, que lo serán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se declara en situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Juan A. Samalea Pérez.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo que determinan los artículos 54 y 55 del Reglamento de ese Instituto, ha tenido a bien disponer que don Juan Antonio Samalea Pérez quede en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por todo el tiempo que dure el carácter forzoso de su permanencia en la Armada, y a partir del día 4 del pasado mes de marzo, en que tomó posesión de su empleo en ese Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 6 de abril de 1948 por la que se amplía la constitución de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, de conformidad con los artículos segundo y tercero de su Reglamento.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, y previa propuesta de la misma, acordada por unanimidad en su reunión de constitución, dicha Comisión quedará ampliada en la siguiente forma:

Ilmo. P. Antonio Romañé Pujó, Sacerdote Jesuita, Director del Observatorio del Ebro, en representación de los Observatorios Geofísicos de carácter privado.

Ilmo. Sr. D. Wenceslao del Castillo Gómez, como Catedrático de Electricidad y Magnetismo de la Escuela de Ingenieros.

Excmo. Sr. D. Eduardo Hernández Pacheco, como competente en Vulcanografía.

Ilmo. Sr. D. Fernando Gil Montaner, por ostentar la representación de España en la Comisión número 16 «Unión de las Triangulaciones española y francesa en Marruecos», de la Asociación Internacional de Geodesia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se nombra en ascenso Porteros de primera clase a los que se relacionan.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Porteros primeros, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad para todos los efectos de 1 de julio de 1947, según previene el artículo primero de la citada Ley, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Por los Ministerios de que dependan se les expedirán los títulos correspondientes, comunicando a esta Presidencia la fecha de posesión respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

RELACION DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES A LOS QUE SE CON CEDE EL ASCENSO A PORTEROS PRIMEROS, SEGUN ORDEN DE ESTA FECHA

Categoria y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno	Categoria y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual				Anterior	Actual			
521	2	Eduardo Piñar Guerrero	Justicia	1.º	621	96	Fernando Andrés Fuerta	Educación N.º	2.º
909 bis	3	Francisco Sánchez Acebes	Hacienda	2.º	622	97	Antonio Pagan Vidal	Educación N.º	1.º
522	4	Francisco Pajares Hipola	Educación N.º	1.º	623	98	Antonio Ibernón García	Hacienda	2.º
583	5	Ricardo Manrique Esteban	Educación N.º	2.º	624	99	Valentin Garcia Hernando	Educación N.º	1.º
523	6	Cirilo Leal Hinojar	Educación N.º	1.º	625	100	Lucio Carrero Revuelta	Educación N.º	2.º
524	7	José María López Gómez	Hacienda	2.º	626	101	Santiago Soler López	Educación N.º	1.º
526	8	Marcelo Oteo Ortega	Educación N.º	1.º	815	102	Angel Prat Córdoba	Educación N.º	2.º
528	9	Julio Ortega Cartas	Gobernación	2.º	627	103	Telesforo Sanz Ruiz Torremilano	Gobernación	1.º
529	10	Eugenio Martínez Rodríguez	Educación N.º	2.º	628	104	Daniel Amézquita González	Hacienda	2.º
530	11	Juan Vizcaino Vázquez	Educación N.º	2.º	629	105	Rafael Sánchez Villarreal	Educación N.º	1.º
532	12	José Luelmo Moraleja	Hacienda	1.º	630	106	Antonio Disols Pérez	Educación N.º	2.º
534	13	José Sánchez Honrubia	Educación N.º	2.º	631	107	Manuel Pomar Latorre	Educación N.º	1.º
533	14	Daniel C. Fresno Soriano	Educación N.º	2.º	632	108	Federico Rodríguez Marrero	Gobernación	2.º
891	15	Antonio Server Cano	Educación N.º	1.º	633	109	Juan Gil Rodríguez	Hacienda	1.º
536	16	Francisco López Rodríguez	Educación N.º	1.º	634	110	Nazario Amor Calzas	Gobernación	2.º
537	17	Felipe Díaz Elisburu	Gobernación	2.º	635	111	Lorenzo García Ruiz	Industria y C.	1.º
539	18	Ambrosio Cuevas Ureta	Educación N.º	1.º	637	112	Pablo Becerra Leal	Trabajo	2.º
541	19	Rafael Gutiérrez Mostaza	Educación N.º	2.º	638	113	Emilio López del Hierro	Obras Públicas	1.º
542	20	Joaquín Hermosilla Mauricio	Hacienda	1.º	639	114	Juan José Martínez Muelas	Hacienda	2.º
543	21	Antonio Prieto Torreblanca	Educación N.º	2.º	640	115	Angel Martínez Navajas	Trabajo	1.º
544	22	Julio Fernández Peña	Justicia	1.º	881	116	Baldomero Quirós de la Vega	Educación N.º	2.º
545	23	Salvador Augusto Brito Lorenzo	Educación N.º	2.º	641	117	Isaac García Fernández	Hacienda	1.º
546	24	Manuel Díaz Díaz	Educación N.º	1.º	642	118	Raimundo Muñoz Plumed	Educación N.º	2.º
547	25	Manuel Martín de los Santos	Educación N.º	2.º	644	119	Florentino Martí Gómez	Educación N.º	1.º
548	26	Julio González Monzón	Educación N.º	1.º	892	120	Antonio Molina Honrubia	Educación N.º	2.º
549	27	Manuel Serna Rollán	Gobernación	2.º	645	121	Jaime Jové Castello	Presidencia G.	1.º
551	28	Francisco González Monzón	Educación N.º	1.º	646	122	Godofredo Martínez Vidal	Gobernación	2.º
552	29	Juan M. López Barajas	Educación N.º	2.º	647	123	Vicente Arroyo Bernal	Trabajo	1.º
553	30	Eduardo Raimo Alcaide	Hacienda	1.º	895	124	Diego Rosa Rodríguez	Educación N.º	2.º
554	31	Félix Domingo Cortés	Gobernación	2.º	648	125	José Ramón Geijó Alvarez	Educación N.º	1.º
556	32	Manuel García Maldonado	Hacienda	1.º	649	126	Eusebio Fernández Tejedor	Gobernación	2.º
783	33	Antonio Torralbo Montes	Educación N.º	2.º	650	127	Salvador Gil Amorós	Educación N.º	1.º
557	34	Antonio Plumet Corella	Educación N.º	1.º	651	128	Angel Castro Amorós	Hacienda	2.º
558	35	José María Rivas Peco	Justicia	2.º	652	129	Arturo Alonso González	Obras Públicas	1.º
561	36	Juan Rodríguez Rodríguez	Hacienda	1.º	653	130	Basilio Serrano Matamala	Educación N.º	2.º
562	37	Samuel González Barros	Hacienda	2.º	654	131	Romualdo Cáceres San Juan	Gobernación	1.º
563	38	Antonio López González	Educación N.º	1.º	655	132	Antonio Muñoz Povedano	Educación N.º	2.º
564	39	Timoteo Mangas Salamanca	Obras N.º	2.º	656	133	Juan Marqués Martínez	Educación N.º	1.º
565	40	Juan Miguel Ventosa	Obras Públicas	1.º	657	134	Pedro Soler de Haro	Gobernación	2.º
566	41	Francisco Rodríguez Domínguez	Educación N.º	2.º	659	135	Antonio Urrutia Carreño	Educación N.º	1.º
567	42	Telesforo Emilio Morillo Romero	Educación N.º	1.º	660	136	Juan Higuera Alamo	Educación N.º	2.º
568	43	Victoriano Pascual Bazán Lloré	Educación N.º	2.º	661	137	Félix Galleo Andrés	Hacienda	1.º
569	44	Leopoldo Martín Baeza	Educación N.º	1.º	662	138	Guillermo Rodríguez Rodríguez	Agricultura	2.º
570	45	Baudillo del Rincón Sánchez	Gobernación	2.º	663	139	José Póyatos Martínez	Gobernación	1.º
572	46	Rafael Lillo Alberola	Educación N.º	1.º	743	140	Emiliano J. Malazón Núñez	Educación N.º	2.º
573	47	José Cervantes Garrido	Educación N.º	2.º	664	141	Domingo Ruiz Olmo	Hacienda	1.º
574	48	Juan Hernández Malmuerta	Hacienda	1.º	646	142	Juan José Manzano Soria	Educación N.º	2.º
575	49	Esteban Blanco Valdeuza	Educación N.º	2.º	666	143	Diego Martínez Díaz	Justicia	1.º
576	50	Andrés Duró Horta	Educación N.º	1.º	667	144	José Muñoz Jiménez	Hacienda	2.º
577	51	Federico Amblard Esbrit	Hacienda	2.º	668	145	Marcial Parra Pérez	Hacienda	1.º
578	52	Isidoro Garay del Río	Educación N.º	2.º	689	146	Maximiano Moreno Gallego	Obras Públicas	2.º
579	53	Marcos Zahonero Lozano	Educación N.º	2.º	670	147	Julio Curries Criado	Gobernación	1.º
580	54	Paulino B. González Migen	Hacienda	1.º	745	148	Miguel Ródenas Pérez	Educación N.º	2.º
581	55	Salvador Torres Conesa	Hacienda	2.º	671	149	Benedicto Sánchez Rico García	Presidencia G.	1.º
582	56	Luciano Alvarez González	Educación N.º	1.º	672	150	Jesús de Castro Pérez	Educación N.º	2.º
584	57	Aureliano Herrera Calvo	Educación N.º	2.º	674	151	Timoteo de la Luna Montes	Presidencia G.	1.º
585	58	José del Posario García	Industria y C.	1.º	675	152	Francisco Diéguez Carracedo	Gobernación	2.º
586	59	Federico Wall Vallejo	Educación N.º	2.º	676	153	Santiago Villarrá Martínez	Hacienda	1.º
587	60	Juan Moya Guzmán	Educación N.º	1.º	677	154	Cibriano Lorente López	Obras Públicas	2.º
589	61	Gregorio Terciado San Pedro	Educación N.º	2.º	678	155	Francisco Solana Leal	Hacienda	1.º
588	62	Pablo Beltrán Alejarde	Educación N.º	1.º	679	156	Mariano Bandrés Terreu	Educación N.º	2.º
590	63	Vicente Sánchez Morell	Hacienda	2.º	680	157	Sevundo Aparicio Cascajares	Educación N.º	1.º
591	64	Julio Rodríguez Morcillo	Hacienda	1.º	681	158	Pedro Carrascal Valiente	Hacienda	2.º
592	65	Santiago Aycart Fernández	Educación N.º	2.º	682	159	Rafael Arnalte Marín	Educación N.º	1.º
593	66	Manuel Alcañiz Martínez	Hacienda	1.º	633	160	Daniel Ramiro Culsán	Industria y C.	2.º
594	67	Juan Martín Salvador	Hacienda	2.º	684	161	Miguel Muntó Solbes	Agricultura	1.º
595	68	Eusebio Tello Lalanza	Educación N.º	1.º	685	162	José Fiebrero Herrada	Hacienda	2.º
596	69	Luis Flores García	Obras Públicas	2.º	686	163	Andrés Becerra Nocales	Hacienda	1.º
597	70	Demetrio Santamaría Martín	Educación N.º	1.º	687	164	Vicente Gómez Soriano	Justicia	2.º
598	71	Isabelo Hidalgo Santos	Educación N.º	2.º	688	165	Ciriaco Arroyo Serrano	Hacienda	1.º
599	72	Fabian Carrillo López	Educación N.º	1.º	689	166	Cándido Piña Blanes	Hacienda	2.º
600	73	Guillermo Navas Barba	Educación N.º	2.º	690	167	Julián Gregorio Moratilla Cascajero	Justicia	1.º
601	74	Juan Alzarra Portaña	Hacienda	1.º	754	168	Rafael Riviere Cabezas	Educación N.º	2.º
605	75	Juan Gomáriz Ferré	Gobernación	X	691	169	Jesús Morcués Catalá	Educación N.º	1.º
602	76	Mariano Puerta Razola	Agricultura	2.º	692	170	Francisco Miralles Borrás	Hacienda	2.º
603	77	Mariano Valdeuza González	Educación N.º	1.º	693	171	Lauro Muñoz del Valle	Educación N.º	1.º
604	78	Manuel Cartagena García	Obras Públicas	2.º	666	172	Mariano Navarro Cumplido	Educación N.º	2.º
605	79	Longoins Serrano Pablos	Educación N.º	1.º	695	173	Fernando Rodríguez de la Fuente	Trabajo	1.º
795	80	Juan Gayo Cosme	Justicia	2.º	1.091	174	Manuel González Villanueva	Hacienda	2.º
606	81	Francisco Fernández Jiménez	Educación N.º	1.º	696	175	Félix Mota Castro	Educación N.º	1.º
607	82	Tomás García Sellés	Agricultura	2.º	982	176	Pedro de Alcántara Hernández Claramonte	Educación N.º	2.º
608	83	Fernando García Moreno	Obras Públicas	1.º	697	177	Juan Rabazo Sánchez	Gobernación	1.º
609	84	Angel Rizzo Rodríguez	Hacienda	2.º	698	178	Romualdo Gil Arroyo	Educación N.º	2.º
610	85	Leocadio Peralvo Guzmán	Gobernación	1.º	699	179	José Ruiz Matías	Educación N.º	1.º
611	86	Luis Jaramillo Silva	Presidencia G.	2.º	700	180	Alfredo Gomar Contel	Gobernación	2.º
612	87	Fausto Sánchez Valladares	Justicia	1.º	701	181	Juan Cubas Hernández	Educación N.º	1.º
615	88	Felipe Arroyo Guzmán	Gobernación	2.º	1.100	182	Lorenzo Tur Mari	Hacienda	2.º
613	89	Eulalio García Sánchez	Educación N.º	1.º	702	183	José Mesa Sánchez	Gobernación	1.º
616	90	Felipe García Behavides	Presidencia G.	2.º	703	184	Manuel López Martínez	Trib. Cuentas	2.º
614	91	Benito Mendizeta Aizalá	Justicia	1.º	704	185	Fernando Saiz de Aja Fernández	Educación N.º	1.º
617	92	Felipe Martínez Gómez	Justicia	2.º					
618	93	José García Vera	Educación N.º	1.º					
619	94	Maximiliano Tapia Palomar	Hacienda	2.º					
620	95	Agustín Moreno López	Industria y C.	1.º					

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Turno
Anterior	Actual			
2.	1.			
705	186	Andrés Moreno Arenas	Justicia	2.
706	187	Constantino Pérez Pérez	Gobernación	1.
707	188	Luis Deler Trallero	Justicia	2.
708	189	Alejandro Martínez García	Hacienda	1.
709	190	Julián Martínez Moya	Gobernación	2.
710	191	José Artega González	Educación N.	1.
711	192	Juan Valares Valares	Agricultura	2.
712	193	José García Molina	Gobernación	1.
801	194	Francisco Palma Alburquerque	Hacienda	2.
713	195	Sebastián Lázaro Polo	Educación N.	1.
714	196	José Martín Romero	Educación N.	2.
715	197	José Durán Díaz	Gobernación	1.
1.045	198	Pedro Abaurrea Sarriés	Hacienda	2.
716	199	Severino Romeo Tello	Hacienda	1.
717	200	Romualdo Soriano Castillo	Educación N.	2.
718	201	Vicente Montoya Benito	Presidencia G.	1.
719	202	Manuel Palomar Moreno	Educación N.	2.
720	203	José Jurado Martínez	Educación N.	1.
721	204	Luis Donat Hernández	Educación N.	2.
722	205	Francisco González Mingo	Educación N.	1.
723	206	Saturio Valero Atencia	Obras Públicas	2.
724	207	José Burgos Muñoz	Educación N.	1.
725	208	José Corral Fernández	Presidencia G.	2.
726	209	Urbano de Sande González	Hacienda	1.
727	210	Dionisio Paz Cuevas	Educación N.	2.
728	211	Alberto Diez Vicente	Educación N.	1.
872	212	Brigido Durán Lillo	Gobernación	2.
729	213	Esteban Martín Herrerros	Gobernación	1.
730	214	Francisco de P. Ruiz Romero	Educación N.	2.
731	215	Francisco Pérez Carrasco	Trabajo	1.
732	216	Timoteo Guerreto Hernández	Educación N.	2.
733	217	Juan Juez Bueno	Justicia	1.
736	218	Ladislao Peñas Grandes	Trabajo	2.
734	219	Juan Ransanz Simial	Educación N.	1.
738	220	Serafin Barrera Bengoechea	Gobernación	2.
735	221	Eugenio Blázquez Alonso	Educación N.	1.
823	222	Severo Burgos Salcedo	Educación N.	2.
737	223	José Delgado Sánchez	Hacienda	1.
740	224	Francisco Martín García	Educación N.	2.
739	225	Casto Martín Valderrama	Trabajo	1.
741	226	José Guerrero Lebon	Educación N.	2.
742	227	Miguel Barbado López	Obras Públicas	1.
744	228	Antonio Montesinos Sacanellas	Educación N.	2.
747	229	José Calpe Rodríguez	Educación N.	1.
743	230	Cándido Aceña García	Gobernación	2.
749	231	Fabián Fernández Sánchez	Obras Públicas	1.
750	232	Cándido Sánchez Vaca	Educación N.	2.
751	233	José Mensuro Raoná	Hacienda	1.
752	234	Francisco de P. Ogalla Torres	Gobernación	2.
753	235	Pedro Pérez Pérez	Educación N.	1.
755	236	Cándido Jiménez López	Hacienda	2.
756	237	José Martínez Potencianos	Obras Públicas	1.
757	238	Alejandro Serrano Barrio	Justicia	2.
758	239	José Sánchez Aparicio	Hacienda	1.
759	240	Fidel Recio Rodríguez	Educación N.	2.
761	241	Valeriano García Muela	Gobernación	1.
765	242	Manuel Martínez Martín	Gobernación	2.
762	243	Pedro Romero Aparicio	Hacienda	1.
1.184	244	Bonigno Ron Pérez	Educación N.	2.
762	245	Timoteo Chubiesco Carrillo	Hacienda	1.
767	246	Leocadio Cecilia Arroyo	Gobernación	2.
764	247	Julio García Zulueta	Obras Públicas	1.
768	248	Gabino Plaza Cantelar	Gobernación	2.
766	249	Miguel Fernández Fernández	Obras Públicas	1.
770	250	Francisco Hernández Jiménez	Agricultura	2.
769	251	Perfecto Rodila Sánchez	Educación N.	1.
1.003	252	Alejandro Moya Morato	Educación N.	2.
771	253	Mariano Martín Rodríguez	Educación N.	1.
1.005	254	Félix Remartín Angulo	Educación N.	2.
772	255	José Cárdenas Garrido	Trabajo	1.
1.187	256	Aurelio Martínez Narro	Hacienda	2.
773	257	Manuel Oñate Serrano	Obras Públicas	1.
1.176	258	Antonio García-Nieto Durán	Educación N.	2.
774	259	Angel Ortiz Cano	Justicia	1.
1.148	260	Micael Alhambra Moreno	Educación N.	2.
775	261	Julio Grifón Rodríguez	Obras Públicas	1.
1.093	262	Pablo Pascual Merino	Gobernación	2.
776	263	Dionisio Herrera Lastra	Hacienda	1.
1.057	264	José Fernández Ruiz	Educación N.	2.
777	265	Ignacio Morales Pajares	Hacienda	1.
1.112	266	Joaquín Balmaña Roquer	Industria y C.	2.
778	267	Julián Refoyo García	Hacienda	1.
779	268	Angel Costa García	Obras Públicas	2.
780	269	José Rodríguez Alvarez	Gobernación	1.
781	270	Wenceslao Alvaro Bravo	Hacienda	2.
782	271	Félix Herráez Jiménez	Gobernación	1.
783	272	Manuel Penela Mariño	Gobernación	2.
784	273	Juan Martínez Garcés	Gobernación	1.
785	274	Leandro Mateo Arranz	Hacienda	2.
786	275	Andrés Rubio Antona	Gobernación	1.
787	276	Enrique Baquer Cañadas	Gobernación	2.
789	277	Vicoriano Vignalondo Ayala	Justicia	1.
790	278	Joaquín Carmona Dubois	Gobernación	2.
791	279	Eusebio Roca Rubio	Trabajo	1.
792	280	Julio Pérez Suárez	Tribunal Cuentas	2.
793	281	Bruno Padín López	Trabajo	1.
794	282	Sixto Arturo Sánchez Pérez	Hacienda	2.
796	283	Esteban Daniel Bernáldez Tárta- lalo	Hacienda	1.
797	284	Antonio Beljarano Reyes	Obras Públicas	2.
798	285	Manuel Palmero Reyes	Educación Nacional	1.

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio
Anterior	Actual		
2.	1.		
799	286	Benito Castañeda Torio	Hacienda
800	287	Fernando Rodríguez Suárez	Hacienda
802	288	Juan Martín Alejano	Industria y C.
803	289	Claudio Triviño Arveros	Educación Nacional
804	290	Santiago Tejedor Cabrerizo	Educación Nacional
805	291	Enrique Hernando Santamaría	Hacienda
806	292	Baldomero Romero Zozorla	Educación Nacional
807	293	Bernardino Herrero Martín	Educación Nacional
808	294	Antonio Benitez Gómez	Hacienda
809	295	José Luis López Cuervo	Educación Nacional
810	296	Felipe Rodríguez García	Industria y C.
811	297	Enrique López González	Educación Nacional
812	298	Benjamin Collantás González	Educación Nacional
813	299	Casimiro Rodríguez Fuertes	Gobernación
814	300	Miguel García Martín	Gobernación
816	301	Justo Prieto Blázquez	Gobernación
817	302	Tomás de la Torre Cabrera	Hacienda
818	303	Marcelino Gil Martín	Gobernación
819	304	Juan Velalta Latorre	Hacienda
820	305	Ramón Fernández Rivas	Hacienda
821	306	Salvador Gil Gómez	Gobernación
822	307	Ramón Ferrer Yagüe	Educación Nacional
824	308	Jesús Herranz Béjar	Hacienda
825	309	Jacinto González Ríos	Educación Nacional
826	310	Leonardo Galán Galán	Hacienda
827	311	Ellicio Virej Ramos	Hacienda
828	312	Manuel Ferreiro Cela	Hacienda
829	313	Domingo Marco Vialta	Educación Nacional
830	314	Julián Vargas Villaseñor	Gobernación
831	315	Ricardo Cruz Armá	Gobernación
832	316	Esteban Capdevila, Vicente	Educación Nacional
833	317	Antonio Pinto Paramín	Hacienda
834	318	Miguel Lis Escriche	Gobernación
835	319	Eulogio Hernández García	Educación Nacional
836	320	José Díaz Godoy	Hacienda
837	321	Natalio Martín Arroyo	Educación Nacional
838	322	Enrique Astudillo Sánchez	Educación Nacional
839	323	Gonzalo Arrillas Olarte	Educación Nacional
841	324	Florentino Trancón Parto	Gobernación
842	325	Balbino Luengo Perlado	Educación Nacional
843	326	Ernesto Rodríguez Magarzo	Trabajo
844	327	Regino Yagüe Sevilla	Educación Nacional
845	328	Gregorio Arribas Salvador	Educación Nacional
846	329	Pedro García Villalba	Obras Públicas
847	330	Antonio Rodríguez Rodríguez	Educación Nacional
848	331	Julio Fernández Mariscal	Presidencia del G.
849	332	Juan Rivas Solano	Educación Nacional
850	333	Santos Díaz Gobeza	Obras Públicas
851	334	Jesús Martínez Moreno	Educación Nacional
852	335	Francisco Pardos Prieto	Agricultura
853	336	Jesús Miguel Pedrazuela	Gobernación
854	337	Canuto Perucha Gamo	Educación Nacional
855	338	Luciano Gregorio Marina Sainz	Hacienda
856	339	Diego Monreal López	Hacienda
857	340	Manuel Pena Sánfiz	Justicia
858	341	Dionisio Granda Santa Librada	Educación Nacional
859	342	Mateo Alfayate Cantón	Hacienda
860	343	Manuel Bárcena Conde	Hacienda
861	344	Antonio Francisco Carbajo	Educación Nacional
862	345	Rufino Fernández Moreno	Hacienda
863	346	Antonio Alvarez Gilartanz	Educación Nacional
864	347	Esteban Castañeda Amor	Hacienda
865	348	Juan Prieto Torrijos	Obras Públicas
866	349	Miguel Bueno Romero	Educación Nacional
867	350	Justo Lorenzo Pérez Sanz	Educación Nacional
868	351	Félix Fondón Gibello	Hacienda
869	352	Francisco Alonso Sarmentero	Hacienda
870	353	Cayetano Moreda Centeno	Hacienda
871	354	Mariano Gobernado Gallego	Gobernación
873	355	Joaquín Pérez Armas	Educación Nacional
874	356	Antonio Sorribas Mallén	Presidencia del G.
875	357	José López Marzo	Educación Nacional
876	358	José Ballesteros Domínguez	Educación Nacional
877	359	Manuel Cobas Cañas	Hacienda
878	360	Donato Guillarzo Escribano	Educación Nacional
879	361	José Navarro Poveda	Educación Nacional
882	362	Manuel Pérez Hernández	Hacienda
883	363	Francisco del Moral González	Educación Nacional
884	364	Francisco Cobo Carrillo	Gobernación
885	365	Lamberto Caballero Jiménez	Hacienda
886	366	Eduardo Buendía Reillo	Hacienda
887	367	Cipriano Calvo Pérez	Hacienda
888	368	Florencio González Ochoa	Gobernación
889	369	Carlos López Noirot	Educación Nacional
890	370	Luis Alfaro Irazusta	Educación Nacional
893	371	Benito Agustín Beltrán	Gobernación
894	372	José Silvente Reyes	Gobernación
896	373	José Salamanca Ubeda	Industria y C.
897	374	José Rodríguez Gómez	Educación Nacional
898	375	Luis Crteza Cruz	Gobernación
899	376	Antonio del Coto Ugartemen- dia	Hacienda
900	377	Juan González Melián	Hacienda
901	378	Emilio Bomant Pérez	Educación Nacional
902	379	Francisco Antolínez Alonso	Industria y C.
903	380	José Quesada Tomé	Industria y C.
904	381	Vicente Escuder Biel	Educación Nacional
905	382	Mariano Moreno Montero	Industria y C.
906	383	Leandro Gutiérrez Gómez	Industria y C.
907	384	Rogelio Vega Gutiérrez	Industria y C.
908	385	Manuel Doncel Fernández	Industria y C.

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio
Anterior	Actual			Anterior	Actual		
2.º	1.º			2.º	1.º		
909	386	Gregorio Palomar Puente	Gobernación.	1014	486	José Fernández Téllez	Gobernación.
910	387	Máximo Rodríguez Lacambra	Educación Nacional.	1015	487	Gregorio Palacios Salz	Educación Nacional.
911	388	Cirilo Benito Lucio	Educación Nacional.	1016	488	Antonio Sáez Yanes	Hacienda.
912	389	Antonio Palomares Lorite	Educación Nacional.	1017	489	Teófilo Rodríguez Rodríguez...	Obras Públicas.
913	390	José Jiménez Benítez	Gobernación.	1018	490	Francisco Miguel Prado	Educación Nacional.
914	391	Francisco Ayllón Torres	Agricultura.	1019	491	Francisco González García ...	Gobernación.
915	392	Fernando Serrato Gómez	Educación Nacional.	1020	492	Luis Alvarez Fernández	Gobernación.
916	393	Eustaquio Juanas Ranz	Educación Nacional.	1021	493	Manuel González Díaz	Hacienda.
917	394	Senén Fernández Manzano	Educación Nacional.	1022	494	Florentino Fernández Pacheco	
918	395	Santiago Esteban Barriopedro	Hacienda			Gijón	Presidencia del G.
919	396	Ramón Ruiz Molina	Educación Nacional.	1023	495	Ignacio Fernández Téllez	Gobernación.
920	397	Rufo José Escribano Pérez	Educación Nacional.	1024	496	Santos Casado Rubio	Gobernación.
921	398	Daniel María Arias	Hacienda.	1025	497	Fernando García Mullor	Hacienda.
922	399	Benito Hernández Gómez	Agricultura.	1026	498	Antonio López Basanta	Trabajo.
923	400	Emiliano Marcos Lucea	Obras Públicas.	1027	499	Ceferino Salas Ruiz	Hacienda.
924	401	Dario González Puebla	Hacienda.	1028	500	Santiago Estébanez Gutiérrez.	Educación Nacional.
925	402	Serafín Pardo García	Educación Nacional.	1029	501	José Dimas Bayona	Industria y C.
926	403	Joaquín Barmejo Cuevas	Presidencia del G.	1030	502	Julián Esperanza Puente	Hacienda.
927	404	Isidoro Cembellín Herrera	Educación Nacional.	1031	503	Antonio Valencia Abad	Educación Nacional.
928	405	Pedro García Fernández	Educación Nacional.	1032	504	Mariano Aguña Yusta	Educación Nacional.
929	406	Celestino A. López Ballón	Gobernación.	1033	505	Antonio González González ...	Educación Nacional.
930	407	José Nuñez Gago	Gobernación.	1034	506	Félix Maeso Pulz	Presidencia del G.
931	408	Nicolás Rocha Huete	Gobernación.	1035	507	Enrique Fernández Vega	Educación Nacional.
932	409	Bias López Garrido	Industria y C.	1036	508	Ernesto Valero Bono	Educación Nacional.
933	410	Emilio Forné Sabaté	Educación Nacional.	1037	509	Ramón Valencia Abad	Educación Nacional.
934	411	Claudio Rodríguez González	Educación Nacional.	1038	510	Antonio Alonso Escamilla	Gobernación.
935	412	Daniel Murcia Delgado	Obras Públicas.	1039	511	Eugenio del Campo Pablo	Educación Nacional.
936	413	Roberto Gómez González	Presidencia del G.	1040	512	Juan Rivada Ganz	Educación Nacional.
937	414	Tomás Olivar Moreno	Gobernación.	1041	513	Carmelo Gallejo Vázquez	Hacienda.
938	415	Salvador Garrido Montero	Educación Nacional.	1042	514	Petronilo García Soriano	Justicia.
939	416	Antonio Barrazán Trillo	Educación Nacional.	1043	515	Carlos Freire Fernández	Justicia.
940	417	Julián Menéndez Menéndez	Agricultura.	1046	516	José Iglesias Lamas	Hacienda.
941	418	Celestino Vera Sanz	Educación Nacional.	1047	517	Pascual Chuliá Tudela	Educación Nacional.
942	419	Ansel de las Cuevas Silló	Educación Nacional.	1048	518	Bertoldo Quintanilla García ...	Hacienda.
943	420	Alejandro Velasco Velasco	Educación Nacional.	1049	519	Angel Iglesias Viero	Gobernación.
944	421	Félix del Barrio Sáez	Hacienda	1050	520	Eusebio Rodríguez Rodríguez.	Educación Nacional.
945	422	Ansel Fernández Illán	Hacienda.	1051	521	Francisco Remírez Galilea	Educación Nacional.
946	423	Juan Manuel Díaz Pérez	Presidencia del G.	1052	522	Francisco García Cádiz	Gobernación.
947	424	Lorenzo Nuñez Quintana	Educación Nacional.	1053	523	Zacarias de León Bravo	Educación Nacional.
948	425	Enrique Dorca Alvarez	Presidencia del G.	1054	524	Nicasio Seseña Zumeta	Educación Nacional.
949	426	Andrés Santamaría Peraita	Justicia.	1055	525	Primitivo Carretero Aracón	Hacienda.
950	427	Eutiquio Díaz Carranza	Gobernación.	1056	526	José Casanova Ballesteros	Presidencia del G.
951	428	Alejandro Rodríguez Gutiérrez	Gobernación.	1058	527	Tomás Franco Urbano	Gobernación.
952	429	Juan Solivellas Mora	Gobernación.	1059	528	Serafín Lelana Alcusón	Trabajo.
953	430	Nicolás Nieto Casillas	Educación Nacional.	1060	529	Enrique Pastor Pastor	Educación Nacional.
954	431	Judá García de Diego	Gobernación.	1061	530	Antonio Esquerdo Pérez	Presidencia del G.
955	432	Bartolomé Mateos Pérez	Gobernación.	1062	531	Miguel Sánchez Rodríguez	Educación Nacional.
956	433	José Bueno Vizmonte	Hacienda.	1063	532	José Silgado Márquez	Educación Nacional.
957	434	José Rafael Sánchez Morera	Obras Públicas.	1064	533	Antonio Fons Hernández	Educación Nacional.
958	435	Manuel Gallardo Fernández	Trabajo.	1065	534	Jesús Díaz Aránega	Justicia.
959	436	Marcial Alonso y Losa	Hacienda.	1066	535	Evaristo González Gómez	Educación Nacional.
960	437	Leandro Martín Pérez	Educación Nacional.	1067	536	Julián Costa García	Agricultura.
961	438	Nicasio Venero Chaves	Educación Nacional.	1069	537	Lorenzo Hernández González	Gobernación.
962	439	Antonio Gastel Hernández	Educación Nacional.	1070	538	Manuel García Torres	Hacienda.
963	440	Manuel Prieto Ramírez	Educación Nacional.	1071	539	José García Santiago	Educación Nacional.
964	441	Ansel Comin Gracia	Educación Nacional.	1072	540	Joaquín Serma Martínez	Hacienda.
965	442	Arkimiro Martín Maderuelo	Educación Nacional.	1073	541	Juan Pérez Sierra	Gobernación.
967	443	Francisco Martínez García	Justicia.	1074	542	Leandro López Bayona	Hacienda.
968	444	Luis Andrés Arana	Hacienda.	1075	543	Antonio Santos Arellano Ele-	
969	445	Antonio Arranz Olmos	Educación Nacional.			jalde	Gobernación.
970	446	Manuel Dovañ Nocueira	Trabajo.	1076	544	Antonio Navarro García	Gobernación.
971	447	Angel Borone Pérez	Gobernación.	1077	545	Julio Borrella Rieñón	Gobernación.
972	448	Diego González León	Gobernación.	1078	546	Luis de la Cruz Fernández	Educación Nacional.
973	449	Francisco Castilla Acejo	Educación Nacional.	1079	547	Ricardo Berat Ribes	Educación Nacional.
974	450	Leonardo Ubeda Díaz	Justicia.	1080	548	Faustino Chaves Bravo	Gobernación.
976	451	Francisco Gascón Costoya	Gobernación.	1081	549	Faustino Bravo de Planos	Obras Públicas.
977	452	Francisco Leoney Marco	Hacienda.	1082	550	Sebastián Vazouze García	Educación Nacional.
478	453	Serafín Armenteros de Dios	Industria y C.	1083	551	Jacinto Potenciano Robledano.	Presidencia del G.
979	454	Ramón Salvador Carceller	Educación Nacional.	1094	552	José Martín Sgovia	Agricultura.
980	455	Juan López Reyes	Educación Nacional.	1085	553	Antonio Velázquez Sánchez	Gobernación.
981	456	Antonio Luque Alcalá	Hacienda.	1086	554	Agustín Iglesias Pascasio	Gobernación.
983	457	Martín Manteo López	Gobernación.	1087	555	Amadeo Alamo Miguel	Hacienda.
984	458	Mariano Alcolea del Olmo	Hacienda.	1088	556	Aurelio Santamaría Bustillo	Educación Nacional.
985	459	Abundio Ferrero Iglesias	Hacienda.	1089	557	Vicente Gisbert Auxán	Trabajo.
986	460	Manuel Lobato Benítez	Obras Públicas.	1090	558	Francisco Martínez Montalbán.	Educación Nacional.
987	461	Vicente de la Vega Echegaray	Industria y C.	1092	559	Doroteo Eladio Rodríguez Ras-	
988	462	Gregorio Ortega Castro	Gobernación.			trojo	Gobernación.
989	463	Eulogio Zurriarain Echevarría	Educación Nacional.	1094	560	Juan Castro Dueñas	Hacienda.
990	464	Florentino Retuerta Cuevas	Obras Públicas.	1095	561	Paulino González de la Presa.	Educación Nacional.
991	465	Demetrio Trocho de la Cruz	Asuntos Exteriores.	1096	562	Pedro Lechuga Moya	Trabajo.
992	466	Juan Riego Fernández	Educación Nacional.	1097	563	José María Martínez Izquierdo.	Hacienda.
993	467	Pedro Valades Aparicio	Educación Nacional.	1098	564	Canuto Manuel Castaño Mateos	Hacienda.
994	468	Teodoro Maeso Lajo	Agricultura.	1099	565	Leandro Morales Martínez	Educación Nacional.
995	469	Pedro Delgado Gómez	Fsc. Sup. Comercio.	1101	566	Mariano Las Heras Amó	Educación Nacional.
996	470	Esteban Gómez Mazón	Educación Nacional.	1102	567	Rafael Peñalver García	Trabajo.
997	471	Andrés Riego Fernández	Gobernación.	1103	568	Cayetano Alonso Aranda	Educación Nacional.
998	472	Julio Blanco García	Presidencia del G.	1104	569	Ramón García del Carmen	Hacienda.
999	473	Ginés Soro Vicente	Hacienda.	1105	570	Victor Cebrían Gracia	Educación Nacional.
1.000	474	Cándido López Pellejero	Justicia.	1106	571	Mariano Ateas Gracia	Educación Nacional.
1.001	475	Francisco Gutiérrez Teledor	Educación Nacional.	1107	572	Florentino Martínez Díaz	Educación Nacional.
1.002	476	Francisco Jenaro Valencia Mu-		1108	573	Sebastián Montero Ramiro	Presidencia del G.
		ñoz	Gobernación.	1109	574	Luis Tinoco Sánchez	Gobernación.
1.004	477	Martín Garzón Márquez	Industria y C.	1110	575	Camilo Horcajada Martínez	Educación Nacional.
1.006	478	Manuel Mora Mudarra	Gobernación.	1111	576	Lázaro Peña Nadal	Educación Nacional.
1.007	479	Marcos Morales Rodríguez	Educación Nacional.	1113	577	Anastasio Azuara Pancorbo	Educación Nacional.
1.008	480	Sotero Nieto de la Morena	Educación Nacional.	1114	578	Valentín Araúelles Landeta	Educación Nacional.
1.009	481	Pascual Aroca Rodríguez	Gobernación.	1116	579	Saturnino Salguero Ortega	Trabajo.
1.010	482	Julián Díez Toledano	Educación Nacional.	1117	580	Andrés Cerdá Alonso	Educación Nacional.
1.011	483	Eugenio Vacas Méndez	Hacienda.	1118	581	Domínguez Maestre Maestre	Obras Públicas.
1.012	484	Tomás Muñoz Escudero	Presidencia del G.	1119	582	Mateo Ugidos Carballo	Hacienda.
1.013	485	Benigno Peñalver García	Gobernación.	1120	583	Rafael Niderola Baila	Educación Nacional.

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio
Anterior	Actual			Anterior	Actual		
2.º	1.º			2.º	1.º		
1.121	584	Desiderio Casado Casado	Agricultura.	40-3.º	681	Idefonso Cuadrado Carbajal...	Trabajo.
1.122	585	Tomás del Real Arjona	Hacienda.	41 »	682	Diego Jiménez Caparrós	Gobernación.
1.123	586	Valentin Luciano Bartolomé Pastor	Educación Nacional.	42 »	683	Feliciano Fernández Mendoza.	Gobernación.
1.124	587	Manuel Rojas Ferrer	Hacienda.	43 »	684	Horacio Castillo Puga	Agricultura.
1.125	588	Antonio García Pérez	Agricultura.	44 »	685	Idefonso Cotarruelo Martín	Educación Nacional.
1.126	589	Juan Juan Sánchez	Educación Nacional.	45 »	686	Alberto Nieto Santos	Agricultura.
1.127	590	Vidal Vara Peña	Educación Nacional.	46 »	687	Luis Pérez Ramírez	Educación Nacional.
1.128	591	Inocente Morcuendé González.	Agricultura.	47 »	688	Manuel Monora y Cases	Obras Públicas.
1.129	592	Bernardo Crespo Bellido	Hacienda.	48 »	689	Francisco Zea Martínez	Gobernación.
1.130	593	Fernando Ramírez Ferreira	Educación Nacional.	10 »	690	Antonio García Gómez	Industria y C.
1.131	594	Damián Blázquez Romero	Gobernación.	49 »	691	Andrés Inocente Reina	Gobernación.
1.132	595	Francisco Hernández Pelayo	Gobernación.	50 »	692	Juan Pérez Piñero	Industria y C.
1.133	596	Pablo Jiménez Caro	Hacienda.	51 »	693	José Pérez Cebrián	Hacienda.
1.134	597	Pablo Moreno Gil	Presidencia del G.	52 »	694	Miguel Gil Lara	Agricultura.
1.135	598	Francisco Delgado Delgado	Gobernación.	53 »	695	Francisco Matias Benítez	Justicia.
1.136	599	Antonio Mata Domínguez	Gobernación.	54 »	696	Valeriano Martín Moreno	Hacienda.
1.137	600	Marcelino Piqueras Julián	Educación Nacional.	55 »	697	Ramón Abal Serafin	Gobernación.
1.138	601	Emilio Gómez Freire	Educación Nacional.	56 »	698	José Cambero Hernández	Presidencia del G.
1.139	602	Miguel Celdrán Sánchez	Hacienda.	57 »	699	Crescencio Ballester Olalla	Trabajo.
1.141	603	Alfredo Fabón Manata	Hacienda.	58 »	700	Cristóbal Herrera Villafueva	Gobernación.
1.142	604	Antonio Hergueta Aribas	Presidencia del G.	59 »	701	Pedro Flores Cano	Gobernación.
1.143	605	Alfonso Pérez Alvarez	Educación Nacional.	60 »	702	Francisco Alarcón Ruiz	Educación Nacional.
1.144	606	Bartolomé Gallardo Navarro	Gobernación.	61 »	703	Manuel Calvo Martín	Hacienda.
1.145	607	Paulino Martínez Sierra	Educación Nacional.	62 »	704	Juan Lorente Sánchez	Hacienda.
1.146	608	Antonio Rodríguez Megias	Educación Nacional.	63 »	705	Pedro Martínez Madrid	Hacienda.
1.147	609	Enrique Sergé Molinú	Agricultura.	64 »	706	Laureano López Rodríguez	Hacienda.
1.149	610	Antonio Braulio Pueyo	Agricultura.	65 »	707	Domingo Fernández López	Gobernación.
1.150	611	Miguel Martínez Ambel	Hacienda.	66 »	708	Manuel Armenteros Jiménez	Industria y C.
1.151	612	Manuel Romero Campos	Agricultura.	5 »	709	Tomás Garrido López	Justicia.
1.152	613	Gregorio Barrá Mouson	Asuntos Exteriores.	67 »	710	Teodoro Morcillo Márquez	Educación Nacional.
1.153	614	Eusebio Fernández Haro	Educación Nacional.	68 »	711	José Fuentes Tapia	Trabajo.
1.154	615	Gregorio Rodríguez Prada	Educación Nacional.	69 »	712	Bruno Pascual Andrés López	Educación Nacional.
1.155	616	José Barrejón Rubio	Educación Nacional.	3.º	1.º		
1.156	617	Canuto Rodríguez Pozuelo	Hacienda.	70	713	Antonio Goyanes Parada	Agricultura.
1.157	618	Escolástico Gallego Moratalla	Educación Nacional.	71	714	Francisco Pozo Vázquez	Educación Nacional.
1.158	619	José Rubio Rubio	Educación Nacional.	72	715	Gumersindo Miguélez Pérez	Educación Nacional.
1.159	620	Manuel Martínez Serrano	Educación Nacional.	73	716	Felipe Baldoma Exposito	Gobernación.
1.160	621	Joaquín Gómez Perea	Educación Nacional.	74	717	Fernando Corral Clemente	Hacienda.
1.161	622	Cecilio Flores Zaldivar	Presidencia del G.	7	718	Tomás Molina Lanzas	Hacienda.
1.162	623	Marcial Palmeiro Benito	Hacienda.	75	719	Francisco Bermejo Heras	Hacienda.
1.163	624	Juan Rodríguez Moreno	Educación Nacional.	76	720	Antonio Guerrero López	Hacienda.
1.164	625	Niceto Robles Muñoz	Educación Nacional.	77	721	Luis Alba Tejero	Educación Nacional.
1.165	626	Francisco Escortell Beltrá	Educación Nacional.	78	722	Julián Martínez Alfaro	Educación Nacional.
1.166	627	Joaquín Torres Pulgínés	Justicia.	79	723	Pedro Calleja Martínez	Justicia.
1.167	628	José García Expósito	Educación Nacional.	80	724	José Nadal Flores	Presidencia del G.
1.168	629	Bernardo Barceló y Gari	Hacienda.	81	725	José A. Pérez Grande	Hacienda.
1.169	630	Agustín García Lacasa	Educación Nacional.	82	726	Pedro Puga López	Hacienda.
1.170	631	Dario Díez Santamarta	Hacienda.	83	727	Antonio Silva Cedeño	Hacienda.
1.171	632	Francisco Garravé Gallofre	Gobernación.	84	728	Manuel Barreiro Barreiro	Hacienda.
1.172	633	Angel Quirantes Paliza	Educación Nacional.	85	729	Sebastián Guiscafre Tomás	Hacienda.
1.174	634	Juan Muro Vicente	Educación Nacional.	86	730	Bruno Solsona Gasque	Justicia.
1.175	635	Santiago Fernández Oliva	Educación Nacional.	87	731	Manuel Montero Díaz	Gobernación.
1.177	636	Dionisio Adán Jiménez	Educación Nacional.	88	732	Rafael Torrejón Pinto	Hacienda.
1.178	637	Francisco de Gracia Bartolomé.	Industria y C.	89	733	Francisco Torrescusa Rebollo	Gobernación.
1.179	638	Francisco de la Hoz Manjón	Educación Nacional.	90	734	Juan P. Jiménez Méndez	Justicia.
1.180	639	Enrique Mato Andrade	Gobernación.	91	735	José Alvarez González	Hacienda.
1.181	640	Eduardo Rolando Ruiz	Gobernación.	92	736	Daniel Yuste Aguirreburualde	Educación Nacional.
1.182	641	José Rueda Vilches	Gobernación.	93	737	Benigno Muro Martínez	Educación Nacional.
1.183	642	Ceferino Tejada Nieto	Educación Nacional.	94	738	Manuel Cobas Anido	Educación Nacional.
1.185	643	Antonio Díaz Santos	Educación Nacional.	95	739	Crescencio Ciudad Rodríguez	Educación Nacional.
1.186	644	Quirino Sanz Rodríguez	Gobernación.	96	740	Pedro García Cortés	Educación Nacional.
1.188	645	Francisco Martínez Díaz	Gobernación.	97	741	Vicente Valero Guzmán	Educación Nacional.
1.189	646	Diego Méndez Felices	Educación Nacional.	98	742	Francisco González Mayoral	Educación Nacional.
1.190	647	Francisco Pérez Aparicio	Industria y C.	99	743	Manuel Rodríguez Peña	Educación Nacional.
1.191	648	Faustino Gómez Martín	Hacienda.	100	744	Francisco Leal Mora	Industria y C.
1.192	649	Manuel Morales Lucía	Educación Nacional.	101	745	Joaquín Núñez Mena	Hacienda.
1.193	650	José Dutréy Unda	Educación Nacional.	102	746	Manuel Montes García	Industria y C.
1.194	651	Manuel Martín Cases	Hacienda.	103	747	Jerónimo Colina Garrido	Obras Públicas.
1.195	652	Víctor Gonzalo López	Justicia.	104	748	Juan F. Fuentes Ramírez	Educación Nacional.
14-3.º	653	Vicente Alonso Izquierdo	Educación Nacional.	105	749	Bartolomé Perales Gañán	Agricultura.
15 »	654	Juan Sierra Chicharro	Presidencia del G.	106	750	Félix Mota López	Justicia.
16 »	655	Esteban Tello Bueno	Hacienda.	107	751	Jesús Calabuig Algarra	Hacienda.
17 »	656	Valentin Sanfz Castro	Gobernación.	108	752	Ricardo A. González Duro	Gobernación.
18 »	657	Juan Antonio Romance Merchán	Hacienda.	109	753	José Jiménez Alvarez	Hacienda.
19 »	658	Francisco Pérez Hinchado	Obras Públicas.	110	754	Diego Guíjarro Gil	Gobernación.
8 »	659	Angel Martín Blas	Educación Nacional.	111	755	Prudencio Martín Mora Parejo	Educación Nacional.
9 »	630	Manuel Ochoa Serrano	Hacienda.	112	756	José Tejero Jiménez	Hacienda.
20 »	661	Acustín Marchante Medina	Industria y C.	113	757	Alfonso Rovellada Verdú	Gobernación.
21 »	662	Miguel Román Márquez	Industria y C.	114	758	Manuel Martín Aranda	Educación Nacional.
22 »	663	Francisco Gil Sanz	Hacienda.	115	759	Pedro Pefaranda Gabaldón	Justicia.
23 »	664	Emiliano Montes Muñoz	Obras Públicas.	116	760	Juan Roldán Benito	Gobernación.
24 »	665	Jesús Fortea Ramírez	Hacienda.	117	761	Higinio del Teso y Conejo	Educación Nacional.
25 »	666	Emiliano Blanco Muñoz	Educación Nacional.	118	762	José Arcas de la Torre	Industria y C.
26 »	667	Julio Eugenio Carmona	Educación Nacional.	119	763	Modesto Blanco Pina	Educación Nacional.
27 »	668	Ramón Gumiel Hernández	Justicia.	120	764	Juan Alonso Navas	Educación Nacional.
28 »	669	Joaquín Delgado Barrio	Gobernación.	121	765	Antonio López Gómez	Educación Nacional.
29 »	670	José López García	Trabajo.	122	766	Alfonso López Varela	Hacienda.
30 »	671	Sabino Esteban Vera	Hacienda.	123	767	Manuel Ruano Mejias	Educación Nacional.
31 »	672	Salvador Borges Robles	Educación Nacional.	124	768	Pedro Rincón Sanz	Educación Nacional.
32 »	673	Daniel Fernández García	Agricultura.	125	769	Pedro Holgado Hergara	Educación Nacional.
33 »	674	Rafael Jiménez Gil	Educación Nacional.	126	770	Isidro López Mateo	Justicia.
34 »	675	Carlos Aledo Expósito	Gobernación.	127	771	Felipe Mateos del Monte	Gobernación.
35 »	676	Gerardo Preto y Cleopatra	Educación Nacional.	128	772	Teófilo Lara Ascarza	Hacienda.
36 »	677	Justo Leiva Díaz	Educación Nacional.	129	773	Victoriano Maqueda Hernández	Agricultura.
37 »	678	Félix Rodríguez Urra	Gobernación.	130	774	Sebastián Martín Román	Hacienda.
38 »	679	José Lupiáñez Sánchez	Educación Nacional.	131	775	Mariano Tejada Cabello	Hacienda.
39 »	680	Cayetano Guerrero Román	Gobernación.	132	776	Aureliano Alcalde Molina	Industria y C.
				133	777	Angel José Ruiz	Gobernación.
				134	778	Cayo Moreno Acero	Educación Nacional.

Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio	Categoría y núm.		Nombres y apellidos	Ministerio o Centro en que prestan servicio
Anterior	Actual			Anterior	Actual		
3.º	1.º			3.º	1.º		
135	779	Quirico Monleón Antón	Educación Nacional.	147	791	Antonio de la Hoz Manjón ...	Hacienda.
136	780	Manuel González Gómez	Educación Nacional.	148	792	Santiago Aparicio Jorge	Gobernación.
137	781	Jenaro Martín Curiel	Justicia.	149	793	Emilio Posada Iturgoyen	Presidencia del G.
138	782	Dionisio Diestro Rodríguez ...	Educación Nacional.	150	794	Eustaquio Palomino Cabrera	Gobernación.
139	783	Manuel Acosta López	Educación Nacional.	151	795	Isidro Hernando Sancho	Trabajo.
140	784	Antonio Torres Pérez	Industria y C.	152	796	Antonio Mohtijano Arnedo	Hacienda.
141	785	Juan Martín Sánchez	Industria y C.	153	797	Orentino Conde Acedo	Trabajo.
142	786	Gregorio Gómez Zamarrón	Hacienda.	154	798	Eusebio Pascasio Gusto Giménez	Educación Nacional.
143	787	Mariano Pascual García	Gobernación.	155	799	Alejandro Teresa Batanero ...	Industria y C.
144	788	Tomás de la Presa Molina	Educación Nacional.	156	800	Juan Rodríguez Bullido	Asuntos Exteriores.
145	789	Bruno Lozano Llorente	Educación Nacional.				
146	790	José Rodríguez Barrueta	Hacienda.				

NOTA.—El número 1 lo ocupa Rafael Morales Fernández, pendiente de depuración.—X, ascienden por haber cumplido la postergación

Madrid, 14 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 18 de mayo de 1948 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura, en el Pleno del Consejo Superior Geográfico, al Ingeniero Agrónomo don José Cruz Lapazarán y Beristain.

Excmos. Sres.: Conforme a lo determinado en los artículos séptimo y noveno del Reglamento provisional por el que se rige el Consejo Superior Geográfico, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 5 del año 1945),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien nombrar representante de dicho Departamento, en el Pleno del Consejo Superior Geográfico, al Ingeniero Agrónomo don José Cruz Lapazarán y Beristain, Presidente de Sección, Jefe de Zona del Consejo Superior Agronómico, en vacante producida por fallecimiento de don Narciso Ullastres Coste.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura y Teniente General Presidente del Consejo Superior Geográfico.

Rectificando errores padecidos en la relación de ascensos de Porteros de Ministerios Civiles, publicada por Orden de 26 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo).

Habiéndose padecido algunos errores en la relación de Porteros de los Ministerios Civiles ascendidos a Mayores de tercera clase por Orden de 26 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo), se rectifican a continuación:

Número 5. Dice: José de la Riva Marzán; debe decir: José Da Riva Marzán.

Número 24. Dice: Santiago Cano Menéndez; debe decir: Santiago Carro Menéndez, y además debe figurar con el número 22 de la relación y no con el 24.

Número 22. Don Domingo José Jiménez Sánchez debe figurar con el número 24.

Número 30. Dice: Marcelino Vicente Corral; debe decir: Marceliano Vicente Corral.

Número 131. Dice: Juan González Maso; debe decir: Juan Maso González.

Número 261. Dice: Lorenzo Sanz Díon; debe decir: Lorenzo Sanz Simón.

Número 321. Dice: Agustín Gómez Camino Marín; debe decir: Agustín Gómez Comino Marín.

Número 405. Don Vicente Rinsech Juan figura como adscrito al Ministerio de Gobernación y depende del de Hacienda.

Madrid, 18 de mayo de 1948.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 13 de mayo de 1948 por la que se concede a doña Concepción Klein Capella la pensión extraordinaria que se menciona.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de junio de 1941 («Diario Oficial» núm. 155), a propuesta de este Ministerio, y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Concepción Klein Capella, como viuda del Agente de información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Ricardo Guach Jiménez, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento. El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo sexto de la mencionada Ley.

Madrid, 13 de mayo de 1948.

DAVILA

Estado Mayor Central del Ejército

Reglamentos

ORDEN de 13 de mayo de 1948 por la que se modifica la escala contributiva del apartado cuarto del artículo 237 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El aumento sufrido por las tarifas de contribución industrial y de comercio desde que fué publicado el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como los distintos conceptos que actualmente integran dicha tributación, aconsejan sea modificada, con carácter provisional, la escala que figura en el apartado cuarto del artículo 237 de aquel Reglamento, para determinar la pobreza de los mozos y sus familias, que pretendan acogerse a los beneficios de prórroga de incorporación a filas de primera clase.

Asimismo, con el fin de que las Juntas de Clasificación y Revisión, al fijar anualmente el tipo de jornal de un bracero, lo puedan efectuar con las mayores garantías de acierto, parece conveniente que, además de los datos que les faciliten los Ayuntamientos, tomen en consideración las bases anuales establecidas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Trabajo, teniendo en cuenta si son las establecidas para el año en curso o anteriores.

En consecuencia, se resuelve:

1.º Con carácter provisional se modifica la escala contributiva del apartado cuarto del artículo 237 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siendo sustituida por la siguiente, referida exclusivamente a la cuota para el Tesoro, con exclusión de los recargos que sobre dicha cuota existan o puedan crearse a favor de en-

tidades y organismos que no sea el propio Tesoro del Estado.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 183,60.

Poblaciones de 40.001 a 100.000 habitantes, 163,80.

Poblaciones de 20.001 a 40.000 habitantes, 125,09.

Poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes, 97,20.

En las restantes poblaciones, 63.

2.º En lo sucesivo las Juntas de Clasificación y Revisión, en el estudio que realicen para fijar el jornal del bracero, tomarán en consideración, además de las propuestas que formulen los Municipios, la cuantía establecida como jornal por la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo en sus bases anuales, quedando a prudente juicio de las Juntas la estimación que haya de hacerse de estos últimos datos, según que se refieran al año en curso o anteriores.

3.º Las Juntas aludidas procederán, a instancia de parte interesada, a revisar los expedientes de concesión de prórrogas de primera clase incoados a favor de mozos pertenecientes o agregados al reemplazo de 1948 y cuya concesión o ampliación de prórroga haya sido denegada por aplicación de la escala del apartado cuarto del artículo 237 que ahora se modifica.

4.º Podrán acogerse a dicha revisión los soldados pertenecientes o agregados a los reemplazos actualmente en filas, a los cuales les haya sido denegada la concesión o ampliación de prórroga citada por las causas expresadas en el apartado anterior.

Madrid, 13 de mayo de 1948.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se destina al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado de Marruecos a los Oficiales de Infantería que se relacionan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, al Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona del Protectorado de Marruecos los Oficiales de Infantería (Escala Activa) que se relacionan, los cuales cesan en los destinos que se indican, quedando en la situación prevista en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Capitán de Infantería don Germán Rosado Lucas, del Grupo de Tiradores de Infantería número 1.

Teniente de Infantería don José Prieto del Olmo, del Grupo de Regulares de Infantería de Tetuán número 1.

Alférez efectivo (Teniente de complemento) don José Arias Somoza, del Grupo de Regulares de Infantería de Tetuán número 1.

Madrid, 10 de mayo de 1948.

DAVILA

Servicio Geográfico del Ejército

Escala honorífica.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército a los señores que se citan.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100), y en la regla tercera de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» núm. 142), se concede el ingreso en la Escala honorífica del Servicio Geográfico del Ejército, con el empleo de Teniente, y en la condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de que se ha hecho mención, a los Topógrafos ayudantes de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de tercera clase, don Guillermo Campos Arias y don Eduardo Grinán Pares.

Madrid, 10 de mayo de 1948.

DAVLÁ

MINISTERIO DEL AIRE

Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica

CONCURSOS

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de dos plazas de Jefe de Sala (personal técnico subalterno), una para el Laboratorio de Lubricantes y otra para el de Materiales Plásticos, ambas de la tercera Sección del Departamento de Materiales y Talleres del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Se anuncia concurso para la provisión de dos plazas de Jefe de Sala (personal técnico subalterno), una para el Laboratorio de Lubricantes y otra para el de Materiales Plásticos, ambas de la tercera Sección del Departamento de Materiales y Talleres del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, con arreglo a las siguientes

BASES

Los que soliciten tomar parte en este concurso habrán de ser españoles, mayores de veintidós años y tener cumplido el servicio militar.

Manifestarán, con toda claridad, en sus instancias, la conformidad en la dedicación completa a las necesidades del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Constituirán méritos para tomar parte en este concurso, todo lo relacionado con lo que a continuación se indica:

a) Reunir los conocimientos necesarios para el cargo y especialidad, acreditándolo mediante los títulos o certificados que estime oportuno el solicitante.

b) Informe favorable de las personas a cuyas órdenes haya trabajado el solicitante.

c) Tiempo que haya trabajado en los Laboratorios de la especialidad a que aspire, lo que igualmente acreditará con el correspondiente certificado.

d) Trabajos originales ejecutados, tanto profesionales como aeronáuticos.

e) Idiomas que hable o traduzca.

f) Tendrán preferencia aquellos aspirantes que anteriormente hayan ejercido funciones en el Instituto relacionadas con la misión a desarrollar en los Laboratorios señalados.

El Tribunal será presidido por el Director del Departamento de Materiales y Talleres y lo formarán como Vocales el Jefe de la tercera Sección, y en cada caso, el Jefe del Laboratorio correspondiente.

El Tribunal clasificador podrá solicitar verbalmente los datos que juzgue necesarios para mejor comparar los méritos de los concursantes, pudiendo declarar de-

siertas las plazas si, a juicio suyo, los concursantes no tienen los conocimientos prácticos suficientes.

Las instancias, debidamente reintegradas, deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

El plazo de admisión será de treinta días a partir de la publicación de este concurso.

El personal admitido que pertenezca al Ejército del Aire quedará en situación de «Supernumerario, clase A», y si es funcionario de otro Departamento quedará en situación de «Supernumerario al servicio de otros Ministerios», y firmarán un contrato de trabajo cuyo modelo podrán examinar los concursantes en la Secretaría Administrativa del Instituto.

Madrid, 29 de abril de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y ocho penados.

Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Manuel Tirado Peleas, Francisco Martín Martín, Emiliano Mendiondo Gutiérrez, José de Rus Valenzuela.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres (Madrid): Virtudes Palmer Hernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Cipriano Soto Ramírez, Teodoro Pérez Pampliega.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Emilio Pastor Rodríguez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Muñoz Martínez, Francisco Vilalta Miró, Carlos Lloréns Castillo.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Antonia Abello Márquez.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Lorenzo Masferrer Vilaseca, Nemesio Guzmán León, José Madrid Gómez, Rafael Rueda Maya, Joaquín Supervía Fuidio, Jerónimo Alde Sánchez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Alejandro Izquierdo Camacho, Eduardo Gamito García.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Enrique Pérez Galbarriatu, Teodoro Romo Hernandorena.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Sebastián Casas Calvente, Antonio Cabello Gil, Francisca Gabriela García García, Manuel Cabrita Lima.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: José Ramón Alarcón Castro, Antonio Gil Ortega Calcerrada, Alfonso López Sánchez, Albino Rodrigo Fernández.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Indalecio Lema Antelo, Emilio Rey Núñez.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Raimunda Martínez Santiago, Luisa Cano Gómez, Jesús Cañas García.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Sánchez Lugo, Antonia González Sánchez, Elena Pedrosa González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas (Canarias): Manuel Duque de Paz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Vicente Jiménez Redondo, Juan Castilla Ortega.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Torres García, José Mira Fernández, Manuel Pareja García, José Pérez Rivas, Salvador Biedma Morales, Juan Guerrero Martín.

De la Prisión Provincial de Oriedo: Dionisio Suárez Suárez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Matías Narca Vicéns, Luis Tomás Juaneda.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Guerrero Romero, Antonio Almagro Sánchez, Fernando de Aragón Falcón.

De la Prisión Central de Valencia: Juan Gómez Martínez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Germiniano González de la Iglesia.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Julia Loo Munde.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Pedro Moral Sánchez.

De las Prisiones Militares de Valencia: Jacinto Martínez Izquierdo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se nombran Vocales de la Comisión para la confección de un nuevo anteproyecto de nuevos aranceles judiciales a don Pedro Álvarez Castellanos y don Luis Montemayor Mateos.

Excmo. Sr.: Creada la Comisión que ha de entender en la confección de un anteproyecto de nuevos aranceles judiciales que deben ser aplicados en el Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, atendiendo a las razones que se aducen en el preámbulo de la Ley de 8 de junio de 1947, sobre organización del Secretariado, respecto a la modificación que debe realizarse en los aranceles vigentes, estableciendo un pequeño aumento, y con objeto de que la labor que ya viene realizando aquella Comisión esté debidamente coordinada con este precepto legal, en la parte referente a los aranceles que se aplican en los Juzgados de Primera Instancia,

Este Ministerio ha acordado se incorporen a la Comisión creada por Orden de 14 de marzo de 1948, antes mencionada, don Pedro Álvarez Castellanos y Rael, Presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, y don Luis Montemayor Mateos, Procurador en Cortes, representante de los Procuradores de los Tribunales de España.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se desestima la petición formulada por don José María de Zubia Olabece-la, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el núm. 529, por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a instancia de don José María de Zubia Olabece-la, mayor de edad, vecino del municipio de Guecho (Vizcaya), calle de Torrebarria (casa Zubia), de profesión Oficial Mayor de la Secretaría del Ayuntamiento de Guecho, en solicitud de la rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Rehabilitación y Penas Ac-

cesorias y la aprobación del Consejo de Ministros.

Que se desestime la petición formulada por don José María de Zubia Olabecla, empleado municipal, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940, declarando que no ha lugar a conceder la rehabilitación que solicita.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias.

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se conceden a don Eusebio Zúmel Alonso, Maestro Nacional, los beneficios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 491, por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a instancia de don Eusebio Zúmel Alonso, Maestro Nacional, con residencia en Cahecho-Potes (Santander), en solicitud de los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por don Eusebio Zúmel Alonso, Maestro Nacional, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Reglamento Interior para la Administración y Explotación de la zona franca de Cádiz, aprobado por Orden de 3 de mayo de 1948.

La Administración de la Zona franca firmará en un duplicado del «conduce» y previa comprobación el recibo de los bultos. El otro ejemplar del «conduce» quedará en la Administración de la Zona franca, la que deberá entregar una copia a la Aduana de la misma si los bultos son destinados al Depósito intervenido.

Art. 93. Se permitirá la salida de la Zona franca por vía terrestre o marítima de aquellas mercancías que con destino a la exportación, a un Depósito franco o a otra Aduana se conduzcan al puerto aduanero inmediato para su embarque. En este caso, la Administración de esta última Aduana, o funcionario en quien delegue, firmará el recibo en el documento empleado para la conducción de la mercancía, que se devolverá a los servicios de Aduanas de la Zona, y en la documentación que se habilite para su embarque se hará constar la procedencia de la mercancía.

TITULO VII

CAPITULO XXXI

Averías

Art. 94. Avería es el demérito, disminución, daño o desperfecto que sufren las mercancías por accidente de mar o por fuerza mayor desde que se cargaron en el puerto de expedición hasta descargarlas en el puerto de la Zona franca, o el que experimenten durante el tiempo de su almacenaje.

En esta definición se halla comprendido el deterioro que sufre una mercancía durante su conducción por tierra hasta ser admitida por la Administración de la Zona franca.

Art. 95. En todo lo referentes a averías de mercancías nacionales y extranjeras, sean o no intervenidas, la Administración de la Zona franca tendrá, en lo que a ella afecta, iguales facultades que las que confieren las Ordenanzas a la Administración de Aduanas.

Admitida la protesta del interesado y la declaración de avería, se procederá al reconocimiento de la mercancía, que habrá de presenciarse necesariamente el Jefe administrativo de la Zona franca y los funcionarios que intervengan en la operación, además del interesado, examinándose si el demérito ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen de la mercancía y de los documentos resultase la convicción de que aquella se embarcó ya averiada, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarla inmediatamente o perder la consideración de mercancía averiada.

Si de la inspección de la mercancía y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultase justificada la avería a bordo por accidente del viaje, se fijará bajo unidad arancelaria el valor de la mercancía en buen estado y el que tenga a consecuencia de la avería sufrida.

Art. 96. Las diligencias relativas al juicio de avería, que habrán de firmar los que al acto concurren, se unirán a la hoja declaratoria respectiva, que ha de quedar archivada en la Administración de la Zona. La práctica de estas diligencias por parte de esta última no tiene otro objeto que dejar a salvo la responsabilidad que pudiere alcanzarse por autorizar el almacenaje de mercancías averiadas.

Si la mercancía averiada ha de ser importada en el país, la Administración de la Zona entregará a la Aduana toda la documentación o testimonio del expediente incoado referente a la avería, para que sirva de base en el acto del despacho.

Art. 97. Serán reconocidas por las Autoridades de Sanidad cuando se presenten averiadas las mercancías designadas especialmente en las Ordenanzas de Aduanas.

Si dichas Autoridades manifestasen que cualquiera de las expresadas mercancías eran inútiles para el consumo o perjudiciales a la salud, se concederá a los interesados la opción entre reexportarlas seguidamente o consentir su destrucción a presencia de los empleados de Sanidad, y si declarasen que pueden destinarse al consumo, se hará la bonificación que correspondiera, calculándose el demérito con la mayor escrupulosidad y procurando evitar todo abuso que pudiera intentarse.

Art. 98. Cuando las mercancías estén aseguradas, la Administración de la Zona sólo reconocerá las averías admitidas y reconocidas por la correspondiente Compañía de Seguros.

No obstante, la Administración de la Zona franca podrá disponer el reconocimiento técnico que estime conveniente para apreciar el estado de la mercancía y los perjuicios que pudiese causar a las almacenadas en el mismo local, o bien en evitación de que pueda aumentar la importancia de la avería, según el estado en que se encuentre la mercancía.

Si los interesados optan por la echazón al mar o inutilización total o parcial de las mercancías, se efectuará ésta a presencia del Administrador de la Zona franca y de los servicios de Aduanas, de todo lo cual se levantará el acta oportuna, que se unirá a la hoja declaratoria respectiva.

Art. 99. En los casos en que los interesados opten por la reexportación de las mercancías averiadas, se efectuará ésta

con las mismas formalidades establecidas para la exportación de mercancías.

Art. 100. Las averías que ocurran en el transporte por tierra se justificarán del modo que sea posible, a juicio de la Administración de la Zona y de la Aduana, procediéndose en tales casos en la forma establecida en este capítulo.

Art. 101. De los perjuicios que sufran las mercancías a consecuencia de las que han sido objeto de la avería no responderá la Administración de la Zona, y serán exclusivamente de cuenta de sus dueños o depositantes de las mercancías averiadas.

Igualmente serán de cuenta de los depositantes los daños o perjuicios que experimenten las mercancías en caso fortuito o de fuerza mayor, así como por incendio, por terremoto, asientos de la construcción, explosión, guerra, conmoción popular y órdenes y disposiciones de las Autoridades.

CAPITULO XXXII

Mermas

Art. 102. Las mermas que sufran las mercancías podrán ser de dos clases:

1.ª Mermas naturales.—Se considerarán como tales las disminuciones de peso o volumen que sufre una mercancía debido a causas naturales, que los depositantes no pueden evitar, y, por tanto, no pueden ser responsables de la pérdida que ello representa.

En este caso se encuentran las producidas por el recalentamiento del grano en los cereales, según el grado de humedad, o cuando éstos son atacados por el gorgojo, polilla falsa, polilla trogositá, etcétera; cuando las mercancías se encuentran mezcladas con otros cuerpos extraños y, en general, cuando la disminución de peso es producida por cualquier otra causa imprevista.

2.ª Las demás clases de mermas.—En este grupo se encuentran comprendidas todas las mermas producidas por derrames, rotura de envases o cualquier otra causa que los depositantes pueden evitar.

Art. 103. Los depositantes o usuarios de la Zona franca vienen obligados a vigilar durante el periodo del depósito o almacenaje de las mercancías el estado de los envases y hacer en ellos las reparaciones que proceda, con objeto de evitar mermas que pudieran producirse, así como las responsabilidades en que pudieran incurrir por daños a las demás mercancías o a los locales.

El Consorcio de la Zona franca no asume responsabilidad alguna por las mermas naturales de las mercancías, ni por los daños ni derrames que éstas experimentasen por el mal estado de los envases.

La Administración de la Zona avisará a los interesados de las mermas que por derrame o deficiencias de embalaje sufran las mercancías, para que procedan a su reparación inmediata, o, en su defecto, para realizar esta reparación por cuenta de ellos, siendo responsables desde dicho momento de los perjuicios que sufran las demás mercancías.

Art. 104. Las mermas que sufran las mercancías almacenadas en la Zona franca se tendrán en cuenta para que por este concepto se den de baja en la respectiva cuenta corriente.

Art. 105. Las mercancías que hayan sufrido mermas debidamente comprobadas en la forma que determina el artículo siguiente, se darán de baja en la cuenta corriente abierta a cada hoja declaratoria para los efectos de salidas, pero el derecho de almacenaje se exigirá por el peso de entrada.

Art. 106. Todo interesado que pretenda la deducción de las mermas del peso de entrada deberá solicitarlo en instancia dirigida a la Administración de la Zona franca, expresando la puntualización hecha en la hoja declaratoria de

entrada y a continuación el número de bultos y peso de entrada y tanto por ciento aproximadamente en que estima la merma sufrida. Esta solicitud puede hacerse en la propia hoja declaratoria triplicada.

La Administración de la Zona notificará a la Aduana el contenido de la referida instancia, para que si desea presenciarse designe el funcionario que en unión del nombrado por la Administración de la Zona haga las oportunas comprobaciones relativas al caso.

El funcionario que represente la Administración de la Zona franca hará constar en el escrito de referencia el resultado del reconocimiento y comprobación practicada. Dicho documento será firmado, con las observaciones que cada uno estime oportunas, por todos los que hayan concurrido al acto. Si hubiese reconocimiento técnico, se unirá éste a las diligencias practicadas.

La Administración de la Zona entregará copia certificada del resultado del reconocimiento a la Aduana cuando haya de intervenir por despacharse a consumo. La Administración de la Zona anotará dicho resultado en la respectiva cuenta.

Si la mercancía objeto de la merma ha sido almacenada en el Depósito intervenido, el interesado presentará la solicitud también a la Aduana, expresando, con respecto al documento de entrada en depósito, los mismos datos exigidos anteriormente con relación a la hoja declaratoria, siguiendo análoga tramitación que si las mercancías procediesen de almacenes no intervenidos.

Art. 107. Las mercancías que hayan sufrido merma, procedan o no de Depósitos intervenidos, serán despachadas por el peso que resulte a la salida.

Si se destinan a la exportación, a petición de los interesados podrá hacerse constar en los respectivos documentos de salida la clase y cuantía de las mermas experimentadas, y si se destinan a consumo en el país, será requisito indispensable, para que en el acto del adeudo se tengan en cuenta las mermas, que se una a la declaración de despacho el documento original en el que conste el reconocimiento de las mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

CAPITULO XXXIII

Recuentos

Art. 108. El Administrador de la Zona franca podrá efectuar cuantos recuentos estime necesarios, bien por sí o delegando en funcionario de la misma, en todos los depósitos, almacenes, talleres y fábricas enclavados dentro de la Zona y en el «Depósito de mercancías intervenidas», precisando para esto último dar conocimiento al Administrador de la Aduana para que designe un funcionario que se halle presente.

Necesariamente, y al finalizar cada año natural, se efectuará un recuento en todas las instalaciones de la Zona franca.

Por su parte, la Aduana podrá efectuar cuantas comprobaciones y recuentos estime oportunos, con conocimiento de la Administración de la Zona, que designará un funcionario que las presencie.

CAPITULO XXXIV

Abandonos

Art. 109. Abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia, en escrito dirigido a la Administración de la Zona franca.

El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a dudas, tal como:

1.º Cuando el consignatario no se encuentre o haya fallecido sin dejar quien le sustituya, o si renuncia la consignación.

2.º Cuando haya dejado transcurrir los plazos de permanencia en la Zona franca.

3.º Cuando no hubiere satisfecho los derechos de almacenaje y demás gastos que la mercancía haya devengado durante el plazo que señale el Reglamento interior de explotación; y

4.º Cuando concorra alguna otra de las circunstancias que se señalan en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Tanto si el abandono es de hecho como expreso, se entenderá que las mercancías quedan a favor de la Administración de la Zona franca, en la parte necesaria para cubrir los gastos, derechos y obligaciones contraídas y el de los que ocasione su venta. La Administración de la Zona franca puede, a su vez, renunciar la propiedad a favor de la Hacienda, a efectos de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas.

110. La manifestación de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de su entrada hasta inmediatamente antes de verificarse la salida.

Pueden abandonarse las mercancías de cualquier clase, incluso las intervenidas, estén o no prohibidas a la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubiesen incurrido por infracciones de este Reglamento.

Art. 111. Para que una mercancía se considere abandonada habrá de preceder declaración del Jefe administrativo de la Zona franca, esté o no en régimen de depósito intervenido.

Declarado el abandono, el Administrador Jefe de la Zona franca dispondrá el reconocimiento de los bultos, formará un inventario de las mercancías que contengan, el cual se unirá al expediente abierto, con la manifestación escrita del interesado o con la expresión de los hechos que motivan la declaración de abandono.

Si se trata de mercancías averiadas o de géneros sin valor comercial, se procederá a su inutilización a presencia de la Aduana, levantándose acta, que firmarán todos los concurrentes. Una vez suscrita el acta, se dará por terminado el expediente de abandono, anulándose las respectivas cuentas corrientes, previa la conformidad de la Administración de la Zona franca y de los servicios de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías que tengan valor comercial, se dispondrá igualmente por la Administración de la Zona franca el reconocimiento de los bultos o inventario de las mercancías que contengan, notificándose oportunamente la práctica de esta operación al Administrador de la Aduana para que la presencie personalmente o por delegación. El acta que se levante del reconocimiento y el inventario de las mercancías se unirá a la declaración de abandono y demás documentos que obren en poder de la Administración de la Zona, y que han de servir de base para la tramitación del expediente.

Al mismo tiempo la Administración de la Zona franca fijará el inventario en el cuadro de publicidad de la Oficina y demás lugares que crea oportunos, con el aviso de que si dentro del plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha que lleve del escrito no se presentan reclamaciones, se procederá a la venta en pública subasta. Al expirar el plazo indicado, se anunciará, por nuevo edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el día, hora y lugar en que haya de realizarse la venta.

Cuando se trate de mercancías en mal estado de conservación o susceptibles de estropearse, podrá reducirse a siete días el plazo para la venta, cualquiera que sea la fecha de entrada en los almace-

Esta resolución se comunicará al interesado, si fuere conocido, concediéndole un plazo de cinco días para que presente su conformidad o alegue lo que estime oportuno.

Si el interesado no fuere conocido, la resolución de la Administración de la Zona franca se publicará en tres números consecutivos del «Boletín Oficial», y durante el plazo de diez días se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil será admitida si el interesado hace efectivo el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que las mercancías depositadas están obligadas a responder preferentemente. El ingreso podrá sustituirse por una garantía a satisfacción de la Administración de la Zona franca y suficiente para que ésta pueda quedar a cubierto de las responsabilidades a que las mercancías estén sujetas, con arreglo a lo que para estos casos exija el Reglamento de la Zona.

Cumplidas estas formalidades, quedará en suspenso el expediente de abandono. Sin embargo, las diligencias instruidas se unirán a los documentos de entrada relativos a dicha mercancía.

Art. 112. Desde el momento en que se declare la procedencia del abandono por la Dirección administrativa de la Zona franca, se incautará ésta de las mercancías en nombre del Consorcio, dispondrá que se registren en un libro especial de mercancías abandonadas y procederá a la venta en los términos que se expresan en el capítulo siguiente.

Del producto de la venta se deducirán todos los gastos, derechos y obligaciones que las mercancías hayan contraído durante su almacenaje o depósito; así como las multas o cualquier otra responsabilidad que hayan originado.

Después, podrán deducirse los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía y abonándose a los Capitanes o consignatarios de los buques, previa presentación de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, se ingresará el resto en Tesoro por «Recursos eventuales», por el concepto de «productos de mercancías abandonadas en la Zona franca».

Art. 113. Cuando la venta de las mercancías se haga por el servicio de Aduanas en la Zona franca, con arreglo a lo previsto en el Capítulo siguiente, el producto de la venta se distribuirá en la forma que en las Ordenanzas de Aduanas se especifica; pero si este producto no cubre los derechos de Arancel, la cantidad obtenida en la subasta se repartirá proporcionalmente a todas las obligaciones que pesen sobre las mercancías vendidas, entre las que figurará como una de ellas y sin preferencia alguna, el importe de los derechos arancelarios.

Art. 114. Todas las diligencias que se practiquen durante la tramitación de un expediente de abandono por la Administración de la Zona franca se notificarán a la Aduana para las anotaciones que procedan en las respectivas cuentas corrientes, si se trata de mercancías intervenidas.

Art. 115. La Administración de la Zona franca podrá renunciar a favor de la Hacienda, en cualquier momento, los derechos de propiedad que sobre la mercancía tenga, en oficio dirigido a la Aduana.

Tanto en este último caso como en el de abandono de las mercancías, después de presentada declaración de despacho a consumo, se procederá en la forma que para el abandono de mercancías establecen las Ordenanzas de Aduanas, pero reduciendo a la mitad los plazos que éstas señalan para la tramitación de los expedientes y su venta en pública subasta.

CAPITULO XXXV*Venta de géneros*

Art. 116. La venta de géneros abandonados en la Zona franca, sujetos a responsabilidad, podrá llevarse a cabo por resolución del Consorcio de la Zona franca, a propuesta de la Administración de la misma o por resolución de la Aduana, en virtud de las atribuciones que le confieren las Ordenanzas del Ramo, según que la responsabilidad afecte a intereses del Consorcio, Administrador, de la misma, o de la Renta de Aduanas, respectivamente.

Art. 117. La Administración de la Zona podrá disponer la venta de los géneros:

1.º Cuando transcurrido el plazo de permanencia en la Zona franca o por el mal estado de las mercancías se haya pasado aviso al depositante y transcurrido el plazo prudencial que se le haya señalado no se presente a retirarlas.

2.º Cuando el depositante no satisfaga el importe de los gastos, derechos y obligaciones correspondientes a las mercancías que tenga almacenadas, a los tres meses de haberse devengado; y

3.º Cuando las mercancías depositadas estuviesen afectas a cualquier otra responsabilidad prevista por las leyes a ellas aplicables o por el Reglamento para la explotación y administración de la Zona franca.

La venta deberá realizarse en subasta pública, entendiéndose que el abandono de la mercancía afecta a la parte necesaria para cubrir el importe de los gastos, derechos y obligaciones a que están sujetas las mismas, así como el de los que ocasione su venta.

El Reglamento para la administración y explotación determinará los casos en que sea precisa la intervención del Corredor de comercio y los casos en que deba intervenir exclusivamente la Administración de la Aduana.

Art. 118. Las ventas de las mercancías almacenadas en la Zona franca se llevarán a cabo a presencia de un representante de la Aduana, en el local previamente designado para ello, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.º Las mercancías serán tasadas según precios corrientes en plaza y divididas en lotes, si conviene, para facilitar la venta.

2.º La tasación y división en lotes se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el cuadro de publicidad de la oficina y en la forma más segura de hacerlo público, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse.

3.º La subasta se verificará ante una Junta compuesta de un representante de la Administración de la Zona franca, otro de la Aduana, el funcionario instructor del expediente y el guarda-almacén correspondiente al local donde se encontrase el género almacenado, siendo presidida por el representante de la Aduana cuando la Administración de la Zona franca haya hecho renuncia a favor de la Hacienda. De «voz pública» actuará un portero u ordenanza de la Administración de la Zona.

4.º Se admitirán proposiciones, preferentemente, de los arrendatarios de locales y depositantes de mercancías, con el fin de transformarlas o almacenarlas en la misma Zona franca.

5.º También se admitirán proposiciones de cuantas personas concurran a la subasta con el propósito de almacenarlas o declararlas al consumo. En este último caso deberá satisfacer los correspondientes derechos de importación; y

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor, y el funcionario de la Administración extenderá un acta, por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que asistan a la venta.

Art. 119. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante y el importe de todo lo recau-

dado ingresará en la Caja de la Administración de la Zona franca como depósito, para proceder seguidamente en la forma que determina en Capítulo anterior.

Art. 120. El Jefe que presida el acto podrá suspender la subasta siempre que note confabulación. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, el Presidente dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros a la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen otra vez los géneros a subasta en otro día o que se retrasen.

La retasa se hará con las mismas formalidades que para la primera tasación.

Art. 121. Si la subasta quedase desierta o se notase confabulación entre los licitadores, la Administración de la Zona franca tendrá derecho a quedarse con la mercancía por la cantidad en que estuviese hecha la tasación.

TITULO VIII**Disposiciones penales****CAPITULO XXXVI***De los hechos penales en la Zona franca*

Art. 122. El Consorcio de la Zona franca en las infracciones de este Reglamento que puedan cometerse por arrendatarios de locales, consignatarios de buques y de mercancías, obreros, funcionarios, etc., podrá imponer sanciones por las faltas reglamentarias o disciplinarias que se fijen en los artículos siguientes.

Art. 123. Las infracciones de las leyes y disposiciones que regulan la Zona franca constituyen faltas reglamentarias y faltas o delitos de contrabando y defraudación.

Las faltas reglamentarias serán de dos clases, según que las infracciones de los preceptos de este Reglamento o de las Ordenanzas de Aduanas, que así se hallen calificadas y penadas en el Capítulo siguiente de este Título, se refieren a servicios propios de la Zona franca autorizados sin intervención aduanera o a los que son reglamentariamente intervenidos por la Aduana.

Se entenderán como delitos o faltas de contrabando y defraudación los definidos como tales por la vigente Ley Penal y Procesal; pero a los efectos de este Reglamento, se considerará siempre como circunstancia agravante el solo hecho de que dicho delito o falta se haya cometido con mercancías procedentes o con destino a la Zona franca.

Art. 124. Las faltas reglamentarias se castigarán con multas que se exigirán, precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de los ingresos o recursos del Consorcio o de la Renta de Aduanas, según sea la clase de servicio y preceptos que se infrinjan.

Cuando la falta reglamentaria sea motivada por incumplimiento o infracción de las disposiciones relativas a los servicios encomendados al Consorcio de la Zona franca, la liquidación para determinar el importe de las multas tendrá como base, siempre que sea posible los derechos de estadística, los de almacenaje y demás gravámenes autorizados.

Las multas que se impongan por faltas reglamentarias relativas al Ramo de Aduanas se regularán en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas reglamentarias por este Reglamento no será considerada como delincuente, así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

Art. 125. El importe de las multas y recargos que se impongan administrativamente por faltas reglamentarias, si afectan a los servicios de la Renta de

Aduanas, se ingresarán y distribuirán en la forma que determinan las Ordenanzas de Aduanas, y si se refieren a operaciones de la Zona franca, sean o no intervenidas por la Aduana, se ingresarán en la Caja del Consorcio, quien dará la aplicación que determine el Reglamento interior del mismo.

Art. 126. La obligación que tiene la Administración de la Zona franca de presenciar las operaciones de Aduanas no concede a sus funcionarios derecho a percibir parte alguna de las multas que imponga la Aduana. Asimismo, los funcionarios de Aduanas y demás personas que presencien operaciones propias de la Administración de la Zona franca no tendrán derecho a participación alguna en las multas que imponga esta última, pero si tendrán, unos y otros, derecho a participación en las multas que se impongan por faltas o delitos de contrabando o defraudación cuando concurren o descubran conjuntamente actos de esta clase.

Art. 127. Las declaraciones del Administrador de la Zona franca y funcionarios encargados de la vigilancia interior de la misma tendrán igual fuerza probatoria que las declaraciones oficiales de las demás Autoridades en actos de servicio.

CAPITULO XXXVII*De las faltas reglamentarias*

Art. 128. El Capitán, o en su defecto el consignatario de un buque procedente del extranjero o de cualquier puerto franco o zona franca españoles, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedición de estos últimos, incurrirá en faltas y pagará multa en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Reglamento exige, pagará por cada caso u omisión en su redacción, de 10 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según las circunstancias que en los hechos concurran.

2.º Por cada bulto que no esté comprendido en la relación de carga y lo esté en el sobordo con destino a la Zona franca, pagará de dos a cinco veces los derechos de almacenaje y estadística correspondientes a la mercancía que contenga, no pudiendo ser destinadas a operaciones industriales dentro de la Zona franca sin antes haber satisfecho el importe de la referida multa.

3.º Por cada bulto comprendido en la relación de carga que no resulte en la descarga, pagará la multa de 5 a 500 pesetas, según la naturaleza de la mercancía que conste en el sobordo y condiciones del hecho. Esta sanción no se aplicará a los cereales, bacalao, abonos y análogos, y, en general, a las mercancías cuyo derecho de importación no exceda de 15 pesetas los 100 kilogramos.

4.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan a la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en este Reglamento, pagarán la multa de 150 pesetas, que se exigirá a sus consignatarios, como representantes y responsables directos ante la Hacienda y ante la Administración de la Zona de los derechos y multas que haya de pagar el buque.

5.º Por alijar mercancías de tránsito sin permiso, el Capitán o consignatario pagará una multa de 10 a 250 pesetas por bulto, obligándose además, a formalizar la documentación que para tales casos exige este Reglamento.

Art. 129. El consignatario de mercancías de procedencia extranjera incurrirá en falta y paga multas en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por no presentar los documentos en la forma y condiciones que este Re-

glamento exige, pagará por cada caso u omisión en su redacción, de 5 a 250 pesetas.

El Consorcio, después de oída la Administración de la Zona, podrá dispensarla o disminuirla, según la circunstancias que en el hecho concurren.

2.º Por las mercancías no declaradas pagará una multa equivalente a dos veces los derechos de almacenaje y estadística, siempre que no vengan ocultas de una manera dolosa, pues en este caso será detenida la mercancía y se dará cuenta a la Administración de la Aduana para que proceda a imponer la penalidad que señalan las Ordenanzas de Aduanas. Las mercancías así introducidas en la Zona franca no podrán industrializarse en las fábricas en ella establecidas.

3.º Por las diferencias en más en cantidad o calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas y el resultado del reconocimiento, pagará por la diferencia observada doble o triple derecho de la tarifa de almacenaje.

La penalidad a que se refiere este caso no se aplicará cuando la diferencia sea debida a avería u otra causa de fuerza mayor justificada.

4.º Los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos se pondrán a disposición de la Aduana para la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación.

5.º Cuando las mercancías entradas en la Zona franca se destinen a consumo, las diferencias de más o de menos en el peso bruto se fijarán sobre la base del peso bruto que figure en el libro de peso y revisión de la Administración de la Zona, aplicándose la penalidad que proceda, con arreglo a lo dispuesto para el comercio de importación en general.

6.º Por declarar como mercancías libres las que estén sujetas a derechos arancelarios, procedentes de las Islas Canarias o Posesiones españolas, pagarán a la Administración de la Zona una multa de 50 a 500 pesetas por bulto, según las circunstancias que en el hecho concurren, a juicio de la Aduana.

7.º Por incluir en un mismo documento mercancías destinadas a la Zona franca con las de tránsito, pagará una multa de 10 a 25 pesetas por bulto.

8.º Por ocultar u omitir datos que justifiquen el origen de las mercancías, no se expedirá el certificado de permanencia.

Art. 130. Cuando en el tránsito por mar no resulten a bordo en el acto del fondeo bultos declarados de tránsito en el manifiesto para puertos españoles, se dará cuenta a la Aduana, a fin de que después de comprobado lo comunique a su vez a la Aduana del puerto de destino, haciendo constar al mismo tiempo dicha falta en el manifiesto correspondiente y exigiéndose al Capitán en el puerto de destino la penalidad que señalan las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 131. En las operaciones de transbordo se incurre en falta y se paga multa en los casos que a continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque a otro sin permiso de la Administración, cuando se trate de mercancías no intervenidas, pagará el Capitán que las entregue 150 pesetas. Si son intervenidas por la Aduana se impondrá una multa de 100 a 250 pesetas.

2.º Cuando se trate de mercancías monopolizadas o de prohibida importación, cuyas bultos no concuerden con lo manifestado o se encuentren éstos sin manifestar, se procederá por la Aduana con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas del Ramo para el comercio de importación.

Art. 132. Los que exporten por mar o por tierra géneros, frutos y efectos nacionales o elaborados en la Zona franca sin permiso de la Aduana o de la Ad-

ministración de la Zona, según los casos, o por no presentar la correspondiente documentación exigida por este Reglamento, pagarán la multa de 10 a 25 pesetas, a juicio de los Jefes o Autoridades encargadas de dicho servicio, sin perjuicio de las sanciones que la Aduana debe aplicar con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 133. Por la conducción de mercancías u objetos en el interior de la Zona sin el correspondiente permiso o documento de circulación, se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

a) Si fuesen destinadas a los locales donde tengan establecidos sus almacenes o fábricas, 25 pesetas por bulto.

b) Si van destinadas a los buques en el puerto, 50 pesetas por bulto.

c) En todos los demás casos se considerarán destinados a ser introducidos fraudulentamente y se le impondrá al conductor o propietario una multa equivalente al valor oficial de las mercancías.

Las multas señaladas en los apartados anteriores serán impuestas por el Administrador de la Zona franca.

d) Si las mercancías que se transporten dentro de la Zona han de ser intervenidas por la Aduana, pagará una multa de 5 a 100 pesetas por bulto, pudiendo la Administración de la Zona, en caso de reincidencia, decretar la expulsión temporal o permanente de los infractores.

e) Por conducir pequeñas partidas de mercancías sin permiso, aunque se presenten por la Aduana para su adeudo, se exigirá por la Aduana otro derecho además del natural. Si no se presentan en la Aduana para su adeudo, se considerará como acto de contrabando o defraudación, según los casos.

Art. 134. Los que almacenen, vendan o consuman mercancías extranjeras, sin perjuicio de las penas que puedan exigirse por infracciones de este Reglamento, pagarán, además, multa en los casos y en las cantidades que se expresan a continuación:

1.º Por avituallar buques sin permiso de la Administración de la Zona y de la Aduana, pagará una multa el conductor o propietario, equivalente al valor oficial de la mercancía.

2.º Por almacenar, vender o consumir, las personas que habiten en la Zona franca, mercancías extranjeras que no hayan adeudado los correspondientes derechos de importación en la propia Aduana, pagarán una multa equivalente al valor oficial de la mercancía, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el acto realizado sin permiso de la Administración de la Zona franca. En caso de reincidencia, la Administración podrá prohibir a los infractores la entrada en la misma.

Art. 135. Con independencia de lo que disponga el Reglamento de Administración y Explotación de la Zona franca con respecto al cumplimiento por los arrendatarios de terrenos o locales, de las obligaciones que el Consorcio imponga en cada caso, las infracciones de este Reglamento que por éstos se cometan serán castigadas, con multa, en los casos y cantidades que a continuación se expresan:

1.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con el Consorcio de la Zona franca, que consten en el Reglamento, convenios o declaraciones juradas por los arrendatarios, pagarán éstos una multa de 250 a 25.000 pesetas, con arreglo a las circunstancias que en el hecho, concurren.

2.º Si se trata de casos graves, podrá acordar el Consorcio la expulsión del arrendatario y exigir la evacuación inmediata del local arrendado.

Se dará publicidad a los nombres de las personas expulsadas y de las responsabilidades en que hayan incurrido, co-

municando a los demás arrendatarios la prohibición de que admitan en sus locales mercancías que pertenezcan a las personas que hayan sufrido castigos por delitos contra la propiedad o por infracción de las Leyes de la Zona franca y de su puerto.

Todas las demás infracciones no previstas en este Capítulo que los arrendatarios cometan, darán lugar a la formación de expediente, que se someterá a la resolución definitiva del Consorcio.

En este último caso, el Consorcio podrá aplicar la sanción que por actos análogos señalan las Ordenanzas de Aduanas o demás disposiciones vigentes en la Zona franca.

Art. 136. Los Capitanes o consignatarios de buques, los consignatarios de mercancías encargados de la presentación y redacción de documentos y su puntualización, las personas que hagan operaciones de cualquier clase dentro del recinto de la Zona franca, los arrendatarios de locales, fábricas o almacenes, y, en general, cuantas personas infrinjan los preceptos de este Reglamento, cuya sanción no esté prevista, incurrirán en una multa que pagarán a la Administración de la Zona, de 5 a 1.500 pesetas por cada acto u omisión que se realice.

Art. 137. Los arrendatarios de terrenos, edificios, etc., de la Zona franca que permitan depósitos de mercancías no registradas en sus libros respectivos, incurrirán en la multa equivalente al valor oficial de la mercancía.

Tanto en uno como en otro caso, la multa será impuesta por la Aduana o Administrador de la Zona, según que estén o no intervenidas.

Las multas a los habitantes de la Zona franca por infracciones reglamentarias, serán impuestas por el Consorcio a propuesta del Administrador de la Zona franca.

Art. 138. Los arrendatarios de locales o almacenes que hayan cometido un acto contra la seguridad aduanera, serán expulsados de la Zona franca. Ningún otro arrendatario podrá permitir la entrada en sus almacenes ni recibir, transportar, etcétera mercancías de la persona expulsada. La publicación en la prensa de las faltas y sanciones se consideran como formando parte de ésta. Las sanciones pueden llevar consigo la incautación de la mercancía si de la falta cometida se deduce responsabilidad pecuniaria para alguno de ellos, no devolviéndose hasta que haya terminado el procedimiento y liquidado todas las obligaciones y multas en que hubiesen incurrido.

Art. 139. Por las diferencias de más o de menos que resulten al hacer el recuento de las mercancías almacenadas en la Zona franca, se instruirá expediente en averiguación de las causas, imponiéndose las sanciones que procedan por la Administración de la Zona o la Aduana, según los casos.

Art. 140. Cuando las infracciones que se cometan en la Zona franca afecten a los servicios intervenidos por la Aduana, el Administrador será la Autoridad encargada de imponer las sanciones que procedan, señaladas en este Capítulo, o en su caso, las comprendidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 141. Las infracciones cometidas en el interior de la Zona franca que constituyen faltas reglamentarias prescriben al año.

CAPITULO XXXVIII

De las faltas o delitos sujetos a procedimiento especial

Art. 142. Las personas que resulten condenadas por cualquier acto de contrabando o defraudación cometido en las líneas fronterizas con mercancías procedentes o destinadas a la Zona franca serán definitivamente expulsadas, con la prohibición de realizar ninguna opera-

ción con los establecimientos mercantiles o industriales de la Zona.

Art. 143. Si la mercancía procede de una fábrica o taller de los establecidos en la Zona, se impondrá por la Administración de la misma o por la Aduana, según los casos, la sanción correspondiente por las infracciones reglamentarias a que hubiese lugar, con independencia del procedimiento seguido por los Tribunales o Juntas Administrativas que en dichos actos intervengan.

Art. 144. En los casos de delitos o faltas de contrabando y defraudación cometidos con mercancías procedentes de la Zona franca, el Consorcio podrá decretar la publicación en el cuadro de anuncios y periódicos oficiales y particulares de la localidad, de las infracciones y castigos impuestos, así como la expulsión temporal o definitiva de los interesados, ya sean autores, cómplices o encubridores.

Art. 145. Cuando coincidan las infracciones reglamentarias de las leyes aduaneras con las vigentes en la Zona franca, pueden aplicarse al mismo tiempo los Reglamentos de cada servicio, con independencia unos de otros y exigirse a la vez las penalidades respectivas.

Art. 146. Los funcionarios del Cuerpo de Policía de servicio en la Zona y los Resguardos interior y exterior estarán encargados de:

a) Evitar por todos los medios legales puestos a su alcance la comisión de las acciones punibles, especialmente las deducidas de las leyes de carácter fiscal, así como vigilar a todas las personas consideradas como sospechosas de realizar actos de contrabando y defraudación, obligándolas a alejarse de la línea fronteriza, y hasta deteniéndolas si no van provistas de la documentación que identifique su personalidad, para entregarlas a las Autoridades competentes para la imposición de las penas en que hubiesen incurrido.

b) Investigar y hacer las averiguaciones que fuesen necesarias dentro y fuera de la Zona franca para descubrir cualquier acto de contrabando y defraudación, dando cuenta a la Administración de la Zona y a la Aduana, evitando que las personas referidas en el apartado anterior puedan alojarse o establecer sus viviendas en lugares no urbanizados próximos a la Zona franca; y

c) Cumplir todas las disposiciones que les afecten y las órdenes que reciban de sus superiores, previa autorización del Administrador de la Zona franca.

Art. 147. La Aduana y la Administración de la Zona franca se comunicarán cuantas noticias tengan relación con el contrabando y la defraudación y de acuerdo con la Inspección de Policía del puerto, en su caso, procederán a la aprehensión de las mercancías y medios de transporte en la forma prevista por la Ley de Contrabando y Defraudación, adoptando las medidas que juzgen procedentes con arreglo a lo que para tales casos determina este Reglamento, o en su defecto, las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 148. Todos los funcionarios de la Zona franca están obligados a prestar la ayuda necesaria a la Aduana y demás autoridades que requieran su auxilio.

Art. 149. Los empleados del Consorcio que presten servicio en la Zona franca son considerados como funcionarios públicos y cualquier delito que contra ellos se cometa en cumplimiento de sus deberes o con relación a los servicios, será castigado y perseguido de la misma manera que si fuesen Agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO XXXIX

De los procedimientos

Art. 150. La facultad de conocer en toda cuestión que se suscite sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento o de la imposición de penalidad por faltas reglamentarias, se ejercerá por

el Consorcio de la Zona franca o por Juntas Arbitrales en la forma prescrita reglamentariamente, según se refieran a operaciones realizadas en el interior de la Zona, sin o con intervención aduanera.

De las reclamaciones contra las sanciones o acuerdos de la Administración de la Zona franca podrán los interesados recurrir en alzada ante el Consorcio, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se impusieron las sanciones o dictaran los acuerdos.

Si las infracciones se cometen en operaciones intervenidas por la Aduana, conocerá la Junta arbitral en la forma reglamentaria.

Art. 151. Todos los expedientes relativos al Ramo de Aduanas, en que el acuerdo de las Juntas arbitrales haya quedado firme, deberán remitirse originales a la Dirección General de Aduanas, conforme previenen las Ordenanzas.

Art. 152. Los expedientes administrativos incoados por la Administración de la Zona franca, relativos a los servicios de su competencia en que el acuerdo haya sido firme, quedarán archivados con índice especial, a disposición del Ministerio de Hacienda, por si estima oportuno proceder a su revisión.

Art. 153. Toda cuestión que se suscite entre la Administración de la Zona franca y el comercio, o los particulares, sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones vigentes en la Zona franca, motivará la formación de un expediente, que se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento correspondiente, si existiese, o por medio de escrito de reclamación separada, en los casos en que aquél no exista.

Todo funcionario dependiente de la Administración de la Zona franca que descubra o sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas de este Reglamento, lo hará constar en el propio documento, si lo hubiere, y en caso contrario, en escrito dirigido al Administrador de la Zona franca.

Dicho Jefe impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y la notificará al interesado para que, si se conforma con la exacción, verifique el pago en la Caja de la Administración de la Zona franca.

Las protestas o reclamaciones o la falta de conformidad con las penalidades impuestas darán lugar a la formación del oportuno expediente, que encabezará con una certificación librada por la Administración de la Zona franca, cuando sea de su competencia, expresiva de todos los extremos conducentes a detallar y poder formar juicio del hecho que se cuestione, así como cuantos extremos consten en los documentos que con dicho asunto tengan relación.

Quando se trate de reclamaciones sobre imposición de multas, será condición indispensable para que el interesado apele o solicite la formación de expediente, el previo depósito y fianza o ingreso en la Caja de la Administración de la Zona franca de la cantidad controvertida.

Deberá informar el funcionario que haya intervenido en el acuerdo objeto de la reclamación, y en el plazo de diez días se dará vista del expediente al interesado para que formule las alegaciones o aporte las pruebas o documentos que estime convenientes en defensa de su derecho.

Art. 154. El Administrador de la Zona franca remitirá el expediente al Consorcio para su resolución definitiva.

Art. 155. Recibido en el Consorcio el expediente, podrá oír aquél al interesado y al descubridor, así como recabar cuantos informes estime oportunos antes de confirmar el fallo.

Art. 156. Terminado el expediente por resolución del Consorcio, y si el fallo es

condenatorio, se hará efectivo inmediatamente, si procediere, el ingreso de las cantidades depositadas, y en caso de absolución le serán devueltas al interesado íntegramente, en el plazo de ocho días, las referidas cantidades a que tuviere derecho.

Art. 157. Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de gravámenes o cualquier derecho liquidado, recargos o multas.

Asimismo, no se detendrá la substanciación de las reclamaciones por falta de pago de lo que al Consorcio se le adeude.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todos aquellos casos que no se encuentren previstos por este Reglamento, regirá, como legislación supletoria, el Reglamento de 22 de julio de 1930, que desvuelve la Ley de Bases de 11 de junio de 1929 sobre Puertos, Zonas y Depósitos francos, así como las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 17 de mayo de 1948 sobre precios de productos siderúrgicos.

Habiéndose advertido error en un párrafo de dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de mayo de 1948, página 2015, se rectifica en la forma que se expresa a continuación:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, los precios base f. o. b. o. sobre vagón fábrica origen, para los productos siderúrgicos propiamente dichos, serán los siguientes:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz, que fué aprobada con fecha 14 de marzo de 1936;

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición precisa para proceder a su rectificación;

Visto que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la rectificación de la clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díes guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de mayo de 1948 por la que se relacionan los opositores que adquieren derecho a ingresar en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.

Ilmo. Sr.: Terminadas las pruebas de la oposición convocada en 5 de julio de 1947 de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, dependiente de este Ministerio, y presentada por el Tribunal que juzgó dichas pruebas la relación general de los opositores que obtuvieron calificación media superior a la mínima fijada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de octubre del mismo año, comu-

nico a V. I. que los cuarenta y dos Peritos Agrícolas que en virtud de tal calificación adquieren el derecho a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, por el orden en que aparecen relacionados, resultante de la puntuación obtenida, son los siguientes:

1. D. Eduardo Alonso Martínez.
2. D. Delfín Gerónimo Gil Luque.
3. D. Alfonso Díaz Calvo.
4. D. José Antonio Mínguez de la Rica.
5. D. Fernando Calderón Montero.
6. D. José Jiménez García.
7. D. Luis Ripa Gastón.
8. D. Luis Molinet Calverol.
9. D. Carlos Fernández Porter.
10. D. Jesús Toribio Aurelio Rodríguez Acosta.
11. D. Felipe Ascorbe Ruiz.
12. D. Gabriel García Crespo.
13. D. José Almarza García.
14. D. José Antonio Lavín Puente.
15. D. Wenceslao Benito Alba.
16. D. Luis Argüelles Ansorena.
17. D. Jesús Lavín Puente.
18. D. Alberto María Caballero Caballero.
19. D. Carlos Candáu Parias.
20. D. Luis Páez Balseiro.
21. D. Antonino Caruncho y González del Valle.

22. D. Francisco Argüelles Ansorena.
23. D. Luis San Valentín Blanco.
24. D. Eús María, Villena Martín.
25. D. Francisco Díaz Cala.
26. D. Eduardo Nofuentes López.
27. D. José Antonio Gómez Arnau.
28. D. Carlos López Sánchez Grau.
29. D. Mario González Bonells.
30. D. Pedro Bobo Barahona.
31. D. Pablo Ruiz Gómez.
32. D. Luis Matallana Ventura.
33. D. Juan Olivella Fuster.
34. D. Juan Sanz Pérez.
35. D. Gerardo Ramos Martín.
36. D. German Morales Murcia.
37. D. Pedro Puyol y de Garcini.
38. D. José María Artero García.
39. D. Rafael Marcilla Cabanillas.
40. D. Manuel Viñueles Fernández.
41. D. Juan García Ruiz.
42. D. Margarita Benitez Bringas.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Anselmo Rodríguez Sáenz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Anselmo Rodríguez Sáenz.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña María Quintana Ferragut.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña María Quintana Ferragut.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de abril de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Alberto Taboada del Río.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945 y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alberto Taboada del Río.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se nombra el Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios a plazas de Profesores especiales de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de 26 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de octubre) oposiciones, en turno libre, para proveer seis plazas de Profesores especiales de «Dibujo», vacantes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de La Coruña (masculino), Lérida, Sevilla (femenino), Cuenca, El Ferrol del Caudillo y Girona.

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de las mencionadas plazas estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Francisco Iñiguez Almech, del Consejo Nacional de Educación.
Suplente: Don José Camón Aznar, del Consejo de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Francisco Esteve Botey, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando (Madrid); don Isidro Valentín Llovet, Profesor especial de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona; don Manuel Palomares Millán, Profesor especial de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia; don Adelardo Cuesta Jiménez, Profesor especial de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Albacete.

Suplentes: Don Julio Moisés Fernández, Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando; don Ramón Reig Corominas, Profesor especial de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras; don Dionisio Jordán Infantes, Profesor especial de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante, y don Paulino Vicente Rodríguez, del femenino de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de mayo de 1948 por la que se nombra el Jurado de calificación de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar el siguiente Jurado de calificación para el Certamen que actualmente se celebra:

SECCIONES DE PINTURA Y DIBUJO

Excmo. Sr. D. Valentín de Zubiaurre, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Luis Mosquera Gomez, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Manuel Sánchez Camargo, por la Asociación de la Prensa; don Jacinto Alcántara, por la Secretaría General del Movimiento; don Luis Gil Fillo, don José Ramón Zaragoza y don Joaquín Valverde, por este Ministerio.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Excmo. Sr. D. José Francés, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Juan Adsuara, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Pedro Mourlane Michelena, por la Asociación de la Prensa; don Luis Marco Pérez, por la Secretaría General del Movimiento; don José Bueno, don Francisco Asorey y don José Prados López, por este Ministerio.

SECCIÓN DE GRABADO

Excmo. Sr. D. Luis Pérez Bueno, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Sócrates Quintana, por la Secretaría General del Movimiento; don José Camón Aznar, por la Asociación de la Prensa; don Manuel Castro Gil, por el Círculo de Bellas Artes; don Enrique Lafuente Ferrari, don Eduardo Navarro y don Cecilio Barberán, por este Ministerio.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Excmo. Sr. D. Manuel de Cárdenas, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Luis Menéndez Pidal, por la Dirección General de Arquitectura; Excmo. Sr. D. Pedro Mugu-ruza, por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; don Francisco de P. Nebot Torrens, por la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; don Carlos Fernández Shaw, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; y don Miguel de Artiñano y don Manuel Martínez Chumillas, por este Ministerio.

Suplentes

SECCIONES DE PINTURA Y DIBUJO

Excmo. Sr. D. Julio Moisés y Fernández de Villasante, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Gregorio de Toledo, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Víctor de la Serna, por la Asociación de la Prensa; don Antonio Pérez Torreblanca, por la Secretaría General del Movimiento; y don José Bermejo Sobera, don Sebastián García Vázquez y don Francisco Soria Aedo, por este Ministerio.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Excmo. Sr. D. José Capuz Mamano, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don José Planes, por la Asociación de Pintores y Escultores; don Antonio de las Heras, por la Asociación de la Prensa; don Antonio Cruz Collado, por la Secretaría General del Movimiento; y don Fructuoso Orduña, don Enrique Pérez Comandador y don Vicente Navarro, por este Ministerio.

SECCIÓN DE GRABADO

Excmo. Sr. D. Fernando Labrada, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Francisco Esteve Botey, por la Secretaría General del Movimiento; don Víctor de la Serna, por la Asociación de la Prensa; don Rafael Pellicer, por el Círculo de Bellas Artes; y don Julio Prieto Nespereira, don Mariano Rodríguez de Rivas y don Enrique Brañez, por este Ministerio.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Excmo. Sr. D. José Yáñez Larrosa, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Luis Martínez

Feduchi, por la Dirección General de Arquitectura; don Luis Moya Blanco, por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; don Pelayo Martínez, por la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; don Antonio Labrada, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, y don Pedro Bidagor Lasarte y don Miguel Fisac Serna, por este Ministerio. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Convocando oposición libre para el acceso a la «Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos».

Con sujeción a la Orden de 8 de mayo de 1948, se convoca oposición libre para el acceso a la «Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos», a fin de seguir en ella el curso de habilitación profesional de Secretarios de tercera categoría de Administración Local.

La oposición se regirá, por las siguientes normas:

1.ª El número de plazas objeto de la presente convocatoria es el de setecientas cincuenta (750).

2.ª Para tomar parte en la convocatoria serán condiciones necesarias: ser español, varón, mayor de veintitrés años el día 15 de octubre próximo, poseer aptitud para el desempeño de la función, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles, acreditar buena conducta moral y adhesión a los principios del Movimiento Nacional, así como la aptitud física correspondiente al ejercicio de la función.

3.ª Los aspirantes dirijan sus solicitudes a la Dirección del «Instituto de Estudios de Administración Local» (García Morato, 7, Madrid), en plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en ellas se hará constar el domicilio de los interesados a efectos de las notificaciones que procedan.

Con la instancia entregarán los interesados dos fotografías tamaño carnet y cincuenta pesetas por derechos de inscripción, suma que solamente podrá serles devuelta si no reuniesen las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

4.ª Las cualidades de nacionalidad, sexo y edad se justificarán por medio de certificación de la inscripción del Registro Civil, la cual habrá de estar legalizada cuando el solicitante haya nacido en población que no está comprendida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid. La buena conducta se acreditará mediante certificación expedida por el Alcalde del lugar de residencia del interesado, y en la misma forma o mediante certificación del Gobierno Civil o de la Jefatura Provincial del Movimiento se acreditará la conducta política.

Se acompañará a los anteriores documentos la certificación acreditativa de carencia de antecedentes penales expedida por el Registro general del Ramo.

Todos estos documentos serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre y acompañarán a la solicitud, la cual no será admitida sino en virtud de la presentación de la documentación completa en el mismo acto.

Si hubieren sido cursados en su totalidad los estudios del Bachillerato o del Magisterio o se ostentare el grado de Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán acreditados aportando el original o el testimonio del respectivo título o despacho o por certificación de estudios expedida por la Universidad, Instituto o Escuela especial correspondiente.

Los aspirantes acreditarán las condiciones físicas de aptitud para el desempeño del cargo de Secretario, sometiéndose al reconocimiento facultativo, que dispondrá el «Instituto de Estudios de Administración Local» como acto previo a la oposición. El fallo médico será inapelable v, si fuere adverso, impedirá la práctica de los ejercicios. La declaración de inutilidad implicará devolución de los derechos de inscripción.

En todo momento en que sean requeridos por los Tribunales de oposición los aspirantes deberán acreditar su personalidad con documento de autenticidad indubitable, aparte de la presentación obligada del recibo de inscripción al que irá adherida una de las dos fotografías que han de aportar los interesados.

5.ª Los servicios interinos o accidentales prestados precisamente como Secretario de Ayuntamiento durante seis meses consecutivos o en periodos alternos que sumados equivalgan a doce meses por lo menos, habrán de acreditarse exclusivamente por certificación literal del acuerdo de nombramiento de Secretario, con justificación de estar prestándose en la actualidad o haberlos prestado hasta tomar posesión el Secretario designado en propiedad en virtud del Concurso de tercera categoría convocado por Orden de 3 de junio de 1946.

6.ª Para el examen de la documentación referida se constituirá una Comisión designada por la Dirección del «Instituto de Estudios de Administración Local» y contra su resolución no se dará recurso alguno. Dicha Comisión publicará una relación de los admitidos al sorteo que en su día se celebre, la cual se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la que contendrá mención especial de los aspirantes en quienes recaiga la condición de titulado o que hubieren acreditado los servicios a que se refiere la disposición anterior.

7.ª El 15 de octubre próximo, a las once de la mañana, se procederá en el «Instituto de Estudios de Administración Local» al sorteo público de los aspirantes cuyos nombres hubieran sido incluidos en la relación a que se refiere la norma anterior, y el orden numérico en que quedaren determinará el en que serán llamados al reconocimiento facultativo y a la práctica de los ejercicios. Para este último efecto serán distribuidos entre los Tribunales que se constituyan para juzgar la oposición.

Cada Tribunal se compondrá de tres miembros, designados por la Comisión Permanente del «Instituto de Estudios de Administración Local» entre sus elementos representativos y el Profesorado, pudiendo ser nombradas también en caso necesario personas especialmente competentes en las materias de la oposición. Funcionará con la integridad de todos sus componentes.

8.ª Los ejercicios de la oposición serán dos:

El primero, practicado por escrito, se compondrá de tres partes:

La primera, consistirá en un ejercicio de dictado y análisis gramatical durante media hora. La segunda, en un ejercicio de redacción sobre un tema elemental de Geografía e Historia general y especial de España durante una hora, sorteado entre los del programa que acompaña a esta convocatoria. La tercera parte consistirá en la resolución durante media hora de un problema de Aritmética sobre operaciones elementales con números enteros, fracciones ordinarias o decimales, números complejos o incomplejos, regla

de tres simple o compuesta, repartimientos proporcionales e interés simple.

Las tres partes del ejercicio serán juzgadas, en conjunto, por cada Tribunal, y oportunamente se harán públicas las listas de los aprobados, no habiendo en este ejercicio otra calificación que la de apto o no apto.

De la práctica del mismo estarán exentos los aspirantes que ostenten la condición de Bachiller, Maestro o que sean Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

El segundo ejercicio de la oposición será oral y consistirá en contestar durante media hora tres temas de Organización administrativa y Derecho usual, sorteados para cada opositor entre los que constituyen el programa que acompaña también a la presente convocatoria.

De todas las sesiones se levantará acta por el Tribunal respectivo, cuyo Presidente la entregará al término de cada una a la Dirección del Instituto.

9.ª Habrá en cada uno de los ejercicios dos llamamientos, pero el opositor que no compareciere en el segundo, cualquiera que sea el motivo, decaerá definitivamente de su derecho a la oposición.

10. Cada uno de los Jueces calificará cada tema del segundo ejercicio con puntuación de cero a seis.

Terminada la práctica del segundo ejercicio por la totalidad de los aspirantes presentados en ambos llamamientos, se formará la lista de aprobados, clasificados por orden de mayor a menor puntuación hasta cubrir el número de plazas entre los opositores que hayan obtenido una media superior a 27 puntos. Se considerarán no aprobados todos los demás, cuyos nombres no se harán públicos a ningún efecto, limitándose las listas fijadas en el tablón de edictos a consignar los de los aspirantes que puedan cubrir plaza.

A quienes hubieren prestado servicios interinos o accidentales en las condiciones señaladas por la disposición quinta de esta convocatoria, se les abonará 2,70 puntos, y en este tanto podrán también rebasar el tope de los 54 puntos que constituyen la calificación máxima.

Si varios opositores hubieren obtenido la misma puntuación y quedare rebasado con ello el número de plazas, la selección se realizará, entre los calificados con la mínima superior a 27, atendiendo a la posesión de alguno de los títulos que exigen de la práctica del primer ejercicio; en defecto de títulos, se atenderá al mayor tiempo de servicios interinos o accidentales prestados en Corporaciones locales, y si aún quedaren plazas por adjudicar, se atribuirán a los aprobados atendiendo a la mayor edad.

11. En la provisión de las plazas se observará la proporción establecida por la Ley de 17 de julio de 1947 en cuanto se refiere a la reserva del 20 por 100 de las vacantes, con la forma de cómputo que determina el artículo tercero de dicha Ley y con aplicación de las demás prescripciones de ésta.

12. El programa de temas para la segunda parte del primer ejercicio y el que ha de servir para la práctica del segundo, han sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al artículo 46 del Reglamento de 24 de junio de 1941, y se insertan a continuación de esta convocatoria.

Madrid, 18 de mayo de 1948.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

Programa para la segunda parte del primer ejercicio

Tema 1.º Principales naciones de Europa.

Tema 2.º Naciones y colonias de Asia.

Tema 3.º Idem de África.

Tema 4.º Idem de América.

Tema 5.º Idem de Oceanía.

Tema 6.º Territorio, población, producción, ríos y montes de España.

Tema 7.º Elocas de la Historia Universal y de la de España.

Tema 8.º El mundo romano al advenimiento del Cristianismo. Influencia de éste.

Tema 9.º La reconquista española y sus principales acontecimientos.

Tema 10. La Unidad nacional bajo los Reyes Católicos. El Descubrimiento de América.

Tema 11. La Dinastía de los Austrias en España.

Tema 12. La Casa de Borbón.

Tema 13. La Historia de España durante el siglo XIX y acontecimientos posteriores.

Tema 14. El Movimiento Nacional.

Tema 15. División administrativa, judicial, militar, marítima, eclesiástica y docente de España.

Programa para el segundo ejercicio

Tema I. Sociedad y Derecho.—Derecho subjetivo y Derecho objetivo.—Derecho público y Derecho privado.—Derecho político.—Derecho administrativo.—Derecho penal.—Derecho procesal.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho social.

Tema II. Fuentes del Derecho.—La Ley.—Diferencia entre Leyes, Decretos y Ordenes ministeriales.—La costumbre.—Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Tema III. El Estado: su concepto. Sus elementos.—Fines del Estado.—Las funciones.—División de Poderes.—El Gobierno y las formas de Gobierno.

Tema IV. El Estado español: sus orígenes.—La Jefatura del Estado y el Consejo de Ministros.—Las Cortes españolas. El referéndum.—La Ley de Sucesión.

Tema V. El Fuero de los Españoles: significación y contenido.—El Fuero del Trabajo: significación y contenido.—El Movimiento Nacional: los XXVI Puntos de Falange y F. E. T. y de las J. O. N. S. La organización sindical.

Tema VI. La Jurisdicción: concepto y clases.—Órganos de la Jurisdicción ordinaria. Competencia de dicho órganos.—Breve idea de las Jurisdicciones especiales más importantes: canónica, militar, contencioso-administrativa y laboral.

Tema VII. Administración y Derecho administrativo.—Acto administrativo: concepto y clases.—Validez y nulidad de los actos administrativos.—Servicios públicos.—Ejecución de obras y servicios públicos.

Tema VIII. Funcionarios públicos.—Clases.—Nombramientos.—Derechos y deberes.—Licencias, excedencias y jubilaciones.—El Estatuto de funcionarios de la Administración Central y de las Corporaciones Locales.

Tema IX. Organización administrativa.—Jerarquía administrativa.—Centralización y descentralización.—Régimen jurídico de la Administración: el procedimiento administrativo.—Lo contencioso-administrativo.

Tema X.—Administración Central.—El Jefe del Estado.—El Consejo de Ministros.—Los Ministerios.—El Consejo de Estado.—El Ministerio de la Gobernación.

Tema XI.—Administración Local.—La Provincia: Gobernadores y Diputaciones. El Municipio: Alcalde, Ayuntamiento, competencia y servicios municipales.—Administración Corporativa.

Tema XII. Hacienda Pública y Derecho financiero.—El presupuesto: su concepto y clases.—Estructura del presupuesto.—Ideas generales sobre la legislación española.—Gastos públicos.

Tema XIII. Los ingresos.—Sus clases. Impuestos y su clasificación.—Tasas.—Contribuciones especiales.

Tema XIV. Deuda pública.—Sus clases.—Deuda flotante y deuda consolidada. Conversión y amortización de la Deuda. Monopolios.

Tema XV. Derecho civil: concepto y contenido.—Personas naturales y jurídicas.

cas.—Restricciones a la capacidad jurídica: edad, demencia, sordomudez, prodigalidad, interdicción civil.—Ciudadanía y domicilio.

Tema XVI. Derechos reales.—Propiedad.—Posesión.—Usufructo.—Uso y habitación.—Servidumbres.—Censos.—Prenda, hipoteca y anticresis.

Tema XVII.—Derechos de obligación.—Obligación y sus clasificaciones.—Contrato. Sus elementos.—Clasificación de los contratos y breve idea de los más importantes.

Tema XVIII.—Derecho de familia.—Matrimonio. Sus clases.—Filiación.—Clases de hijos.—Parentesco.—Sucesión testada e intestada.

Tema XIX. El Comercio y el Derecho mercantil.—Comerciantes individuales.—Actos de comercio.—Distintas formas de Compañías mercantiles.

Tema XX. Letra de cambio. Su presentación, aceptación, pago, protesto e intervención.—Otros efectos de comercio.

Tema XXI. Derecho social.—Contrato de trabajo.—Reglamentaciones de trabajo. Normas para su formación.—Los Seguros sociales.

Aprobados por el Ministerio de la Gobernación.—Madrid, 18 de mayo de 1948. El Director de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Cádiz, hecha en virtud de lo que dispone el artículo 7.º de la Orden ministerial de 15 de enero de 1945, y aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento en 3 de febrero de 1948.

Las iniciales puestas a continuación de la denominación del Partido significan: A., abierto; C., cerrado

Núm. de orden	Capital o matriz del Partido	Ayuntamiento del mismo	Núm. habitantes de cada uno	Total del Partido	Veterinarios	Denominación del Partido
1	Alcalá de los Gazules	Alcalá Gazules...	9.693	9.693	2	Unico. A.
2	Alcalá del Valle	Alcalá del Valle...	4.382	4.382	1	Unico. A.
3	Algar	Algar	3.222	3.222	1	Unico. A.
4	Algeciras	Algeciras	25.671	25.671	3	Unico. A.
5	Algodonales	Algodonales	7.060	7.060	1	Unico. A.
6	Arco de la Frontera	Arco Frontera...	18.146	18.146	2	Unico. A.
7	Barbate	Barbate	10.660	10.660	1	Unico. A.
8	Barrios (Los)	Barrios (Los)	12.170	12.170	1	Unico. A.
9	Bornos	Bornos	6.351	6.351	1	Unico. A.
10	Cádiz	Cádiz	87.767	87.767	4	Unico. A.
11	Castellar	Castellar	2.007	2.007	1	Unico. A.
12	Conil	Conil	9.002	9.002	1	Unico. A.
13	Chiclana	Chiclana	17.047	17.047	2	Unico. A.
14	Chipiona	Chipiona	6.095	6.095	1	Unico. A.
15	Espera	Espera	4.468	4.468	1	Unico. A.
16	Gastor (El)	Gastor (El)	2.746	2.746	1	Unico. A.
17	Grazalema	Grazalema	3.744	3.744		
		Villaluenga	535	4.279	1	Mancomun.º A.
18	Jerez de la Frontera	Jerez Frontera...	89.525	89.525	7	Unico. A.
19	Jimena Frontera	Jimena Frontera...	10.123	10.123	1	Unico. A.
20	La Línea	La Línea	38.188	38.188	2	Unico. A.
21	Medina-Sidonia	Medina-Sidonia	12.486	12.486	2	Unico. A.
22	Olvera	Olvera	10.283	10.283		
		Torre Alhaquime	1.113	11.396	2	Mancomun.º A.
23	Paterna de Rivera	Paterna Rivera	3.038	3.038	1	Unico. A.
24	Prado del Rey	Prado del Rey	4.994			
		El Bosque	1.482	6.476	1	Mancomun.º A.
25	Puerto de Sta. María	Puerto Sta. María	29.197	29.197	2	Unico. A.
26	Puerto Real	Puerto Real	14.854	14.854	1	Unico. A.
27	Puerto Serrano	Puerto Serrano	3.781	3.781	1	Unico. A.
28	Rota	Rota	10.958	10.958	1	Unico. A.
29	San Fernando	San Fernando	38.581	38.581	2	Unico. A.
30	Sanlúcar de B.	Sanlúcar de B.	32.848	32.848	2	Unico. A.
31	San Roque	San Roque	12.371	12.371	1	Unico. A.
32	Setenil	Setenil	4.771	4.771	1	Unico. A.
33	Tarifa	Tarifa	14.815	14.815	3	Unico. A.
34	Trebujena	Trebujena	4.790	4.790	1	Unico. A.
35	Utrique	Utrique	7.599			
		Benacoz	1.093	8.692	1	Mancomun.º A.
36	Vejer de la F.	Vejer Frontera...	10.110	10.110	2	Unico. A.
37	Villamartín	Villamartín	9.649	9.649	1	Unico. A.
38	Zahara	Zahara	2.825	2.825	1	Unico. A.

Los derechos adquiridos por los Veterinarios propietarios serán respetados, y aquellos pueblos que en esta clasificación figuren agrupados a distinto partido veterinario deberán seguir como hasta la fecha en tanto que el Veterinario no cese o ceda sus derechos.

Los pueblos que no tengan Veterinario

en propiedad y en esta clasificación se agrupen a partido distinto al en que figuraban hasta la fecha, pasarán a formar parte de este nuevo partido Veterinario sin más trámite.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—El Director general, D. Carbonero.

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

Concurso para la ejecución de las obras de construcción de edificios en la explotación Agrícola «El Encino», del término municipal de Meco (Madrid).

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del corriente mes, se rectifica el mismo, única y exclusivamen-

te, en el sentido, de que el importe del presupuesto de concurso asciende a pesetas 3.350.296,12, y el importe de la cantidad que como garantía habrá de ser ingresada en la Caja General de Depósitos será de 67.005,92 pesetas, subsistiendo en todos sus términos las demás condiciones de este concurso.

Madrid, 15 de mayo de 1948.—El Secretario general, Rafael Cejudo.